



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**CRITERIOS PARA REGULAR LA VALORACIÓN DE
LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DIFUSIÓN DE
IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O
AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL SIN EL
CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach.Purihuamán Matta Shirly Fabiana

<https://orcid.org/0000-0002-3415-4011>

Asesor:

Dr.Augusto Franklin Mendiburu Rojas

<https://orcid.org/0000-0002-3415-4011>

Línea de Investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel –Perú

2019

Aprobación del Jurado:

Mario Vicente Chavez Reyes
PRESIDENTE

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante
SECRETARIO

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Hernández
VOCAL

DEDICATORIA

Dedico a mi madre y mi hermana Rocío por el apoyo incondicional que me han brindado, ya que fueron mi principal apoyo y los que me ayudaron a formarme profesionalmente; agradezco por el inmenso amor y cariño que me dieron y por la construcción de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por permitirme haber realizado este trabajo de investigación. A mis padres y hermanas. A la Universidad señor de Sipán donde pase momentos maravillosos, A los profesores de investigación que me ayudaron y aportaron información y conocimientos.

RESUMEN

La presente investigación tiene como título : **CRITERIOS PARA REGULAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA**, donde tuvo como objetivo general : Describir los criterios jurídicos para regular la valoración de la pruebas en los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima La investigación es de tipo Descriptivo porque se presentan las variables tal cual se dan en su contexto, no existe manipulación de búsqueda de causa – efecto, por su estudio utilizado es de prototipos cuantitativo debido a que se orienta en usar la encuesta y así recolectar datos, basándose en mediciones numéricas y análisis estadísticos. La población estará constituida por 334. Y para el caso de la muestra aleatoria son 123 encuestados entre jueces y abogados. Se determinó como instrumento el cuestionario y como una de sus técnicas la encuesta para evaluar los criterios para de esta manera regular la valoración en las pruebas, elaborada por la autora y aprobada por juicio de expertos, analizado por el Alfa de Cronbach. Mostrando como resultados: la mayoría de encuestados estiman que la valoración de la prueba tiene que hacerse con los criterios de lógica, ciencia y experiencia para que se realice de una forma eficaz y los criterios reguladores tienen que argumentarse en la sana crítica, llegando a la conclusión que valorar las pruebas se basa en un juicio de aceptabilidad de informaciones que se aplican dentro del proceso por medio de medios probatorios y que esta tiene que hacerse con la debida motivación fundada por el juez para evitar parcialidades.

Palabras claves: Difusión de material con contenido sexual, valorar la prueba, motivación, sistema de valoración.

ABSTRACT

The present investigation has as its title: CRITERIA TO REGULATE THE EVALUATION OF THE TEST IN THE CASES OF DISSEMINATION OF IMAGES, AUDIOVISUAL MATERIALS OR AUDIOS WITH SEXUAL CONTENT WITHOUT THE CONSENT OF THE VICTIM, where it had as general objective: Describe the legal criteria to regulate the evaluation of the evidence in cases of dissemination of images, audiovisual or audio materials with sexual content without the consent of the victim. The investigation is of a descriptive type because the variables are presented as they occur in their context, there is no search manipulation of Cause - effect and by its nature, it is a quantitative study because it focuses on using the survey and thus collect data, based on numerical measurements and statistical analyzes. The population will consist of 334. And in the case of the random sample, there are 123 respondents among judges and lawyers. The survey technique and the questionnaire instrument were used to evaluate the criteria to regulate the assessment of the test, prepared by the author and approved by expert judgment, analyzed by Cronbach's Alpha. Showing as results: the majority of respondents believe that the assessment of the test has to be done with the criteria of logic, science and experience to be carried out in an effective way and the regulatory regulatory criteria have to be argued in sound criticism, reaching The conclusion that the assessment of the evidence is the trial of acceptability of the information provided to the process through the means of proof and that this has to be done with the proper motivation founded by the judge to avoid bias.

Keywords: Dissemination of material with sexual content, assessment of the test, motivation, assessment system

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad Problemática	12
1.2. Trabajos Previos	15
1.3. Teorías Relacionadas al tema	23
1.3.1. La prueba	23
1.3.1.1. Definición	23
<i>1.3.2.1. Por el Objeto.</i>	25
<i>1.3.2.2. Por su forma.</i>	25
<i>1.3.2.3. Por su estructura.</i>	26
<i>1.3.2.4. Por su función.</i>	26
<i>1.3.2.5. Por su resultado.</i>	26
<i>1.3.2.8. Por su utilidad.</i>	27
<i>1.3.2.9. Según sus relaciones con otras pruebas.</i>	27
<i>1.3.2.11. Por su regulación.</i>	28
<i>1.3.2.12. Por su ilicitud</i>	28
1.3.3. Importancia de la prueba.	29
1.3.4. Finalidad de la prueba.	30
1.3.5. Elementos.	30
<i>1.3.5.1. De hecho.</i>	31
1.3.6. Principios rectores	32
<i>1.3.6.1. De libertad de prueba.</i>	32
<i>1.3.6.2. De pertinencia.</i>	33
<i>1.3.6.3. De conducencia.</i>	34
<i>1.3.6.4. De utilidad.</i>	34
<i>1.3.6.5. De licitud.</i>	34
<i>1.3.6.6. De necesidad.</i>	35

1.3.7. Valoración de la prueba	36
1.3.8. Origen.....	37
1.3.9. Sistemas de valoración.....	38
1.3.9.1. Sistema de prueba tasada.....	38
1.3.9.2. Sistema de libre convicción.	40
1.3.10. Reglas para la valoración.....	45
1.3.11. Medios de prueba	50
1.3.12. Tratamiento de la prueba	53
1.3.13. Criterios reguladores para la difusión de material de material sexual sin consentimiento de la víctima.....	53
1.3.13.1. Tipos de materiales con contenido sexual	53
1.3.14. Bien jurídico protegido.	56
1.3.15. Tipo.....	57
1.3.16. Sujetos del delito.....	57
1.3.17. Tipo subjetivo.....	58
1.3.18. Acción.	59
1.3.19. Anuencia del afectado.	59
1.3.20. Pena.....	60
1.3.21. Difusión de material sexual en el derecho Internacional.....	60
1.4 Formulación del Problema.....	69
1.5. Justificación e Importancia	69
1.6. Hipótesis.....	69
1.7. Objetivos.....	70
1.7.1. Objetivo General	70
1.7.2. Objetivos Específicos.....	70
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	71
2.1. Tipo y diseño de Investigación.....	71

2.1.1. Tipo de Investigación	71
2.1.2. Diseño de Investigación	71
2.2. Población y Muestra	72
2.2.1. Población	72
2.2.2. Muestra	72
2.3. Variables y Operacionalización	73
2.3.1. Variable Independiente	73
2.3.2. Variable dependiente	73
2.3.3. Operacionalización de Variables	74
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	74
2.5. Procedimiento de análisis de datos	75
2.6. Aspectos éticos	75
2.7. Criterios de rigor científico	75
III. REPORTE DE RESULTADOS	76
3.1. Tablas y figuras	76
3.2. Discusión de resultados.	86
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	91
4.1. Conclusiones	91
4.2. Recomendaciones	92
REFERENCIAS	94
ANEXOS	98

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1. Porcentaje de encuestados según cargo.....	72
Tabla 2 . Operacionalizacion de Variables.....	74
Tabla 3. ¿Usted cree que para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión?	76
Tabla 4. ¿Usted cree que el juez debe basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima?.....	77
Tabla 5. ¿Cree usted que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes?.....	78
Tabla 6. ¿Usted cree que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional?.....	79
Tabla 7. ¿Cree usted que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización de dicho material?	80
Tabla 8. ¿Usted cree que las testimoniales son el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?.....	81
Tabla 9. ¿Usted cree que el careo es un medio probatorio que se deba valorar en este tipo de delitos?.....	82
Tabla 10. ¿Usted cree que la prueba escrita es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?.....	83
Tabla 11. ¿Usted cree que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia)?	84
Tabla 12.¿Cree usted que en este tipo de delitos, en desarrollo de proceso, los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz?	85

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿Usted cree que para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión?	¡Error! Marcador no definido.	80
Figura 2: ¿Usted cree que el juez debe basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima?.....		81
Figura 3: ¿Cree usted que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes?.....		82
Figura 4: ¿Usted cree que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional?.....		83
Figura 5: ¿Cree usted que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización de dicho material?		84
Figura 6: ¿Usted cree que las testimoniales son el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?.....		85
Figura 7: ¿Usted cree que el careo es un medio probatorio que se deba valorar en este tipo de delitos?.....		86
Figura 8: ¿Usted cree que la prueba escrita es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?.....		87
Figura 9: ¿Usted cree que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia)?		88
Figura 10: ¿Cree usted que en este tipo de delitos, en desarrollo de proceso, los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz?		89

I. INTRODUCCIÓN

La divulgación de material de contenido sexual no permitida o inclusive distinguido como sexting o revenge-porn, es un emblema de recién data, debido al apogeo de las nuevas tecnologías; su inclusión como tipo penal tuvo la finalidad de evitar y/o reparar la lesión del derecho de intimidad de muchas personas que se vieron afectadas por esta difusión.

Ahora en los procesos judiciales en los que se juzga la culpabilidad o inocencia del imputado (sujeto activo del delito de difusión), el juez tiene que observar si existió o no el consentimiento de la víctima para la difusión del materia íntimo que afecta su intimidad; y con la finalidad de poder una sentencia justa; y esto lo realiza a través de la valoración que se da mediante las pruebas introducidas al proceso, sin embargo esta valoración tiene que seguir unas reglas o criterios que impidan que solo sea la discrecionalidad del juez la que juzgue su pertinencia o no, y la presente investigación desarrollara dichos criterios, después de realizar un profundo estudio dogmático, y práctico para fundamentar los criterios que se propondrán.

1.1. Realidad Problemática.

La actual investigación se elabora debido que las tramas de redes sociales están causando un apogeo en las sociedades y de esta manera muchos de ellos no las utilizan de una manera adecuada; puesto que los medios informáticos han posibilitado a cualquier persona poder acceder a poderosos materiales y de esta manera permitir grabar videos, captar imágenes y llegarlas a compartir en las redes sociales. El resultado de ello es que dichas imágenes o videos que estaban dados solo para mantenerlos en la vida privada en muy poco tiempo puede llegar a muchas personas; por lo que llega generar un grave resultado o perjuicio para la persona que se ha visto vulnerada su imagen, su video, teniendo esa cuestión diferentes denominaciones tales como sexting, revenge porn, hostigamiento sexual virtual, entre otros.

Un ejemplo claro de esta modalidad la encontramos en un video de una persona muy conocida por los medios de comunicación, quien es MILLET FIGUEROAS a quien le filtraron un video de contenido sexual sin el consentimiento de ella, el mismo que fue compartido y difundido por las redes sociales entre ellos, Facebook y Whatsapp, así también el sistema de reglas jurídicas no encontraba una solución inmediata para ello, es decir para detener el tránsito de dicha información íntima. A raíz de este y muchos más casos, es que el legislador peruano se ve en la necesidad de incluir en los denominados: delitos contra la intimidad en la figura de “Divulgación de imágenes, material audiovisual o audios de contenidos sexuales”, con la intención de respaldar eficazmente una lucha contra el sin número de formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de su vida.

Actualmente, la frecuencia con que las personas se mantienen conectadas unas con otras en diferentes ciudades, países y continentes es muy alta, por lo que las personas tienen una "necesidad" de mostrar y compartir mucho de sus vidas en Internet. Como consecuencia de que las personas permanecieran conectadas virtualmente por mucho tiempo y muchas veces estrechando las relaciones compartiendo información personal unas con otras, se creó las expresiones llamadas SEXTING y REVENGE-PORN.

“Sexting” es una palabra en inglés formada por la unión de las palabras "sex" (sexo) y "texting" (envío de mensajes), que podría tener como significado sólo el intercambio de imágenes íntimas entre parejas, novios o personas que poseen algún tipo relación, sin ninguna objeción, teniendo en vista que todo fue producido y cambiado en base a una relación de confianza entre las personas de la relación. El problema es que este tipo de conducta produjo otro comportamiento que afecta principalmente al género femenino independiente de su clase, color o etnia de forma y cruel y "vengativa", denominado como "Revenge Porn" (**Fernández, 1998, p. 139**).

“Revenge Porn” es la divulgación de fotos y videos pornográficos de personas, sin el consentimiento de éstas y con la finalidad de perjudicar su imagen, sin preocuparse por las consecuencias y los daños que esa divulgación traerá a la persona allí expuesta; dicha divulgación posee las más diversas motivaciones como: el placer, el entretenimiento, haber sido un medio para la práctica de otros crímenes o incluso como medio de obtención de

algún tipo de ventaja, siendo pecuniaria o no. A pesar de parecer que el "Revenge Porn" surgió a partir de la creación de las redes sociales, donde se comparte con rapidez mensajes y archivos, la historia va un poco más allá, cuando en 1980 una popular revista adulta masculina pasó a circular una nueva sección en sus páginas denominadas "Beaver Hunt", cuyo propósito sería divulgar, en sus famosas páginas, fotos de mujeres comunes desnudas, en poses cotidianas, muchas veces tomadas en lugares públicos. Además de las imágenes, se divulgaron algunas informaciones sobre las mujeres y su comportamiento sexual, como por ejemplo, el nombre, venía acoplado a las fotos expuestas. El resultado fue que algunas imágenes fueron divulgadas sin el consentimiento o conocimiento de las protagonistas, que salían en la revista. Según Juliana Cunha, coordinadora de la psicología de SaferNet, el placer de exhibir y observar el cuerpo siempre existió, así como los "juegos sexuales". Lo que cambió con la Internet y el surgimiento de los smartphones es que el acceso a la red ha sido facilitado, el volumen de ese tipo de contenido es mucho mayor y más fácil de compartir, no habiendo distinción entre barrios ricos y pobres, en vista que el celular actualmente es la principal forma de comunicación. Hoy con el proceso de inclusión digital, la exposición del cuerpo y, junto con ella, la pornografía de venganza, se convirtió en algo amplio sin marcadores de clase (**Palazzi, 2016, p.1**).

Ambas clases correspondería y encuadrarían al novísimo tipo penal tipificado en nuestro Código Penal en su artículo 154-B

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. *Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.*”

Y como consecuencia de la penalización de estas figura, en la actualidad nos encontramos frente a una nueva problemática, la cual se presenta en el desarrollo del proceso penal por la comisión del delito de difusión de material con contenido sexual; al advertir diferentes criterios jurídicos que utilizan los jueces penales para valorar los medios de prueba que presentan las partes en dicho proceso, por lo expuesto en la presente investigación se realizara un análisis completo de este tipo penal, y sus modalidades, así como también el bien jurídico protegido “La intimidad”.

1.2. Trabajos Previos

A) Internacionales.

Gómez (2018), en su tesis denominada “La venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal”, presentada para recibir el título de abogado en la Universidad de las Américas; donde se concluye:

Se llegó a concluir que el acoso sexual, es un tema que afecta a personas de cualquier edad y que no se necesita una edad precisa, por lo que se llegó a determinar que debería estar considerada como un sistema delictivo el mismo que debería estar regulado en el Código Orgánico Integral Penal, y que se debería tomar con seriedad este tema, ya que las personas que envían esas imágenes, videos o bien se dejan grabar pues no son conscientes que se puede llegar a generar perjuicios en contra ellos. (p. 42)

Buompadre (2017), en su artículo científico titulado “Sexting, Pornovenganza, Sextorsion... ¿O qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual)”, presentado en la revista argentina Pensamiento Penal; donde se concluye:

La intervención penal en este tipo de casos de difusión no consentida en imágenes que tienen contenido sexual, a través redes informáticas, está

totalmente justificada. El tema no consiste en trasladar la responsabilidad a la persona que emitió las fotografías, que en este caso es la persona perjudicada del hecho y de los derechos que se pueden haber visto perjudicados, ya que en este caso el receptor es la persona que reenvía las fotografías por lo que generaría de esta manera una propagación de manera no permitida por la víctima, e imponiéndole de esa manera al bien jurídico que se protege un peligro de lesión. Así también se tiene que tener en cuenta que la gravedad no está en los sistemas de conducta que puede haber sido permitida por la víctima al permitir ingresar a lo más íntimo, sino que en el mismo comportamiento de la persona que realiza una acción no permitida. (p. 10)

El peligro penalmente relevante no fue generado por la persona perjudicada, al fotografiarse con sus parejas, sino que el problema se da con la mala conducta del victimario o de un tercero, al propagarlas por las redes. Tal vez la víctima dispuso de manera libre y sin ninguna obligación a que la otra persona disponga de lo más íntimo, al dejarse fotografiar y al permitirle lograr conseguir fotografías de contenido sexual, con ello no se quiere dar a entender que al darle la disposición para fotografiarse permanezca en el tiempo y que no sea antijurídico. (p. 10)

Alonso (2017), en su tesis titulada “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense”; presentada para obtener el grado de Doctor con Mención internacional en la Universidad de Vigo; donde se concluye:

De forma mayoritaria los/as jóvenes participantes en nuestro estudio confían en las personas a las que envían los sexts, especialmente los/as de entorno urbano; y a pesar de que creen que los contenidos erótico sexuales están seguros en su móvil, no tienen esa sensación de seguridad al tratarse del ordenador. (p. 514)

Aunque representan una minoría, varios de los jóvenes participantes en el estudio adolescentes reconocen haber sufrido chantajes, burlas o coacciones

antes o después de llevar a cabo los comportamientos de Sexting, siendo más frecuente en las jóvenes. (p. 515)

Díaz (2017), en su informe titulado “Tratamiento Penal Del Sexting”, presentado en la Revista del Ministerio Fiscal de España; donde se concluye:

El término “sexting”, anglicismo procedente de la combinación de “sex” (sexo) y “texting” (envío de mensajes de texto desde teléfonos móviles), ha pasado a la última década a ser utilizado como denominación convencional del conjunto de conductas consistentes en la autoproducción y envío de material gráfico, principalmente vídeos y fotografías, de índole sexual mediante el uso de teléfonos móviles u otras tecnologías de la información y comunicación. (p. 2)

Hasta la entrada en vigor de la L.O 1/15, el obstáculo insalvable para el castigo de esta conducta, radicaba en la concurrencia del consentimiento inicial de la víctima a la hora de la captación y entrega de las imágenes que posteriormente y sin su permiso acababan siendo difundida. (p. 8)

Salvadori (2017), en su artículo denominada “Las controvertidas relevancias penales del sexting en el derecho italiano y comparado”, presentado en la revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas; donde se concluye:

Que la rama penal tiene solo que intervenir en base a un principio fundamental como es la subsidiaridad, ya que para este tipo de casos dados se caracteriza principalmente por un desvalor a la sociedad y a su intimidad personal de la persona afectada como se podría verificar con los casos mucho más graves de sexting. Asimismo esta clase de comportamientos al igual que los actos dados por adultos reconocen una coordinación de otros menores de edad por lo que contribuyen a que se legitime un prototipo de sexualidad los mismos que siguen con los derechos fundamentales y el respeto, y además se creó bases para abusos futuros y explotación de manera sexual a menores de edad. Se debe de tener en cuenta que esos tipos de

conducta son penadas mediante medidas proporcionadas con el daño producido a la persona ahí expuesta. (p. 47)

Rezende (2017), en su investigación denominada "Revenge Porn y su Cifra Oculta: hipótesis sobre las dificultades de enfrentamiento en el derecho penal brasileño", presentada en la Universidad Centro Universitario de Brasilia – Uniceub; donde se concluye:

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley Carolina Dieckman - 12.737 / 12 es la ley más cercana de lo que tenemos para la divulgación de un contenido de Internet, castigando a aquel que invade dispositivo electrónico y se apropia del contenido, allí con el fin de obtener ventaja. Sin embargo, esta ley aún no prevee casos de "Revenge Porn", ya que aquí, no existe la invasión de un dispositivo para apropiarse del contenido íntimo, pues aquí el contenido íntimo es comúnmente producido de forma voluntaria y su divulgación a otras personas es que se produce de forma no consentida. (p. 62)

Terrones (2016), en su tesis denominada "Derecho a la intimidad de los adolescentes y la regulación del sexting en el código de la niñez y adolescencia", presentada para obtener el grado de abogado en la Universidad de las Américas; donde se concluye:

El envío de material de contenido sexual en muchos casos por parte de la víctima puede significar un sinnúmero de acciones ilícitas, llegando incluso a ser delictivo, que se puedan dar posteriormente a la acción dada en un inicio. La difusión se puede dar por las redes informáticas, por lo que se puede ocasionar un grave daño a la persona que prácticamente se ha consentido en un inicio, debido que las redes informáticas permiten que se pueda llegar a viralizar y con ello poder contactar a la víctima o persona que se ha visto expuesta en ello. (p. 89)

Palazzi (2016), en su artículo denominado "Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)", presentado en el diario Argentino El Derecho; donde se concluye:

1. *El primer soporte para que se llegue a penalizar la difusión de material de contenido sexual, se basa en el derecho fundamental que tienen todas las personas el cual es la intimidad. En un inicio la víctima permitió que se le fotografiara o gravara, pero el acto de difundir fue dado sin su consentimiento. Cuando las imágenes o los videos se llegan a viralizar en los medios informáticos, se le causa un grave perjuicio a la persona que se ve expuesta ya que se puede llegar a que otras personas cometan actos de humillación en contra de las víctimas. Es así que está en juego un derecho fundamental el cual es la dignidad de toda persona, el mismo que es un derecho que se encuentra identificado por la normativa.* 2. *Otro de los puntos a destacar para que se penalice la difusión de material de contenido sexual, es lo referido en la convención americana de derechos humanos, el mismo que refiere que para sancionar a la persona que comete este tipo de delitos, y para prevenir que no se siga cometiendo violencias hacia la mujer, existe una convención Belen do Para. El mismo que en el país de Argentina se aprobó, para que de esta manera poder erradicar la violencia especialmente contra la mujer. (p. 6)*

Palazzi (2016), en su artículo denominado “Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)”, presentado en la revista argentina El Derecho; donde se concluye:

La divulgación de material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, constituye un acto perjudicial a su intimidad. Es importante dar a conocer que el único fin de la víctima en un inicio es que se borre o se elimine ese tipo de contenidos en donde se ve vulnerada un derecho fundamental el cual es su intimidad. Lo otro, es decir el castigo para la persona que cometió ese tipo de delito puede quedar para después ya que lo único que quiere la persona perjudicada en un inicio es que se llegue a borrar o eliminar las imágenes o videos en donde se esté exponiendo a la víctima. (p.32)

Martínez (2013), en su artículo denominada “La difusión de sexting sin consentimiento del o la protagonista: un análisis jurídico”, presentado en la revista española DERECOM; donde se concluye:

Que la difusión de material íntimo sin el permiso de la persona perjudicada que se ve expuesta en este tipo de delitos, presupone un atentado contra tres derechos primordiales; uno de ellos presupone un atentado contra la propia imagen, otro de ellos es su intimidad, y por último el derecho a al honor artículo 18.1º Código de Ejecución. A ello se puede incluir el proteger los datos personales artículo 18.4º Código de Ejecución, es así que fotografías de una víctima llegan a constituir un gran atentado contra su intimidad. (p. 14)

NACIONAL.

Salas (2018), en su tesis titulada “La naturaleza jurídica de la prueba pre-constituida en el Código Procesal Penal de 2004”, presentada para obtener el grado de Magister en derecho penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú; donde se concluye:

Se refiere que el Código de Procedimientos Penales, al describir el artículos ciento cincuenta y ocho, inciso uno, el mismo que refiere que la autoridad jurisdiccional al momento de la valoración de las pruebas tiene que tener en cuenta las reglas de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, así como la lógica; asimismo la tipificación no es por pura decisión de los legisladores, sino que es un sistema de tipo racional, en concordancia con un proceso penal acorde con la protección de las personas perjudicadas. Así también, bajo ese sistema la autoridad jurisdiccional basándose en las reglas de los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, debe llegar a la convicción del hecho materia del proceso, por ello es que las partes tienen toda la libertad para poder incorporar al proceso todas las pruebas necesarias para causar esa convicción en la autoridad jurisdiccional. (p. 56)

Cotrina (2016), en su tesis denominada “Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”, presentada para obtener el título de abogado en la Universidad de Huánuco; donde se concluye:

Que existen argumentos para llegar a penalizar la difusión de material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, el mismo que se encuentra como fundamento en la constitución política del Perú, en el Código Penal, básicamente en los delitos que se refieran al honor, así también se debe de tener presente que los fundamentos para que se llegue a penalizar la difusión de material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima se encuentra dado en el uso de los videos, el daño psicológico que se le podría ocasionar, y además porque puede generar el suicidio por parte de la persona perjudicada. (p. 54)

Chura (2016), en su tesis denominada “Motivación de las Pruebas, hechos e inaplicaciones de los Métodos de Valoración que afectan el debido Proceso en las resoluciones de la corte superior de Puno, 2013-2014”, presentada para obtener el grado de doctor en derecho en la Universidad Andina; donde se concluye:

Que la actividad que realiza la autoridad jurisdiccional lo basa en tres puntos característicos; como primer punto está la conformación de los medios probatorios para incorporar a juicio, por consiguiente, la valoración de dichos medios probatorios y por último el fundamento de decisión que se tome sobre los hechos que se han probado. Así también valorar se refiere a la interiorización mental que realiza la autoridad jurisdiccional cuyo fin es dar con la eficacia conviccional de los medios de prueba que se incorporen dentro del proceso. El juez al dictar una resolución bien sea para condenar o absolver tienen basarse en valorar todos los medios bien sea de descargo o de cargo que hubieran sido ofrecidos dentro del proceso y por ende actuados dentro del mismo. (p.86)

Sánchez (2015), en su tesis denominada “ El Tratamiento de la prueba indiciaria y su relación con los derechos fundamentales del imputado en el marco del código procesal penal peruano”, presentada para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de Ancash "Santiago Antúnez de Mayolo"; donde se concluye:

Que la valoración de los medios probatorios no puede llegar a ser arbitrario o sin fundamento ya que a la autoridad jurisdiccional se le puede llegar a determinar que cumpla con reglas legalmente establecidas, los mismos que tiene que tener en cuenta al momento de la valoración de los medios probatorios, y su posterior decisión final, por ello es que se tiene que autoridad jurisdiccional tiene que sustentar su resolución en un razonamiento lógico, en donde se acate el derecho a su defensa del victimario, a lo largo del todo el proceso y que no se vulnere su presunción de inocencia, ello con el criterio de conciencia en el que se basa toda autoridad jurisdiccional para valorar y para determinar su teoría en base a una construcción de ello. (p. 14)

Silva (2014), en su artículo denominado “‘Sexting’ es la nueva práctica sexual en la era digital”; presentado en el diario peruano El Comercio; donde se concluye:

Que la poca experiencia en la vida y la poca información que se imparte de ello a los menores de edad, permite de que no se tenga un impedimento del perjuicio que se le puede ocasionar al mandar videos o fotografías de tipo sexual, debido que no se llegan a dar cuenta que una vez que envían ese tipo de contenidos pierden total inspección y control de ello. Asimismo dichas personas que se pueden ver perjudicadas en un inicio no se detienen a pensar que las fotografías o videos de contenidos sexuales explicitas pueden llegar a manos de terceras personas, por lo que las personas perjudicadas pueden llegar a sufrir extorciones, chantajes o llegar a ser chantajeada, incluso llegar a ser comercializadas en páginas de contenido sexual para personas adultas. Así también es necesario precisar que ese contenido que muchas veces las victimas creen que se puede borrar en muchos casos no puede ser así, porque se llega a viralizar por las redes informáticas. (Silva, 2014)

LOCAL.

Vílchez (2015), en su tesis titulada “La obtención de la prueba prohibida en el Ordenamiento procesal penal peruano y la vulneración a los derechos

fundamentales”, presentada para obtener el grado de Magister en derecho penal en la Universidad Nacional Pedro Ruz Gallo; donde se concluye:

La valoración de las pruebas es el razonamiento, que tiene como finalidad conocer el valor que la prueba otorga. ORÉ GUARDIA, la conceptualiza como "el análisis realizado de la prueba que se plantea en la decisión final del juez", por su lado SAN MARTIN CASTRO precisa que la valoración de la prueba permite llegar a la conclusión de hechos a partir de las pruebas que han sido agregadas al proceso. Por lo que, el valorar las pruebas es una de las actividades propias que realiza la autoridad jurisdiccional, por medio de la cual realiza un análisis de toda la actividad probatoria. (p. 48)

1.3. Teorías Relacionadas al tema

1.3.1. La prueba

1.3.1.1. Definición.

El jurista Lluch (2012), hace referencia que “Las pruebas son aquellas actividades presentadas dentro de un proceso por las partes interesadas y excepcionalmente de manera oficial por la autoridad jurisdiccional, cuyo fin es verificar las afirmaciones sobre lo que refieren y aportan las partes y de esta manera aplicar la certeza jurisdiccional de los puntos controvertidos mediante la regla aplicada por la autoridad jurisdiccional como es la sana critica”. (p. 19) Así mismo Peña Cabrera Freyre (2007), define a los medios de prueba como el conjunto de causas que causan seguridad, además que la palabra "prueba", en el proceso penal se define como aquello que sirve de medio para generar certeza en la autoridad jurisdiccional, y de esta manera poder tener conceptos referidos a los hechos que se han investigado y juzgado, con la responsabilidad de los autores del delito o partícipes del delito y de esta manera determinar el perjuicio que se haya ocasionado. (p. 415)

El Dr. Cubas Villanueva (2003), refiere que La Prueba es aquello que sirve para confirmar o desvirtuar una afirmación", añadiendo que "el fin de todo

proceso penal, es dar con la veracidad de los hechos que se investigan. Así también al hablar de pruebas se entiende que es aquello que tiene un fin el cual es lograr descubrir la verdad de los hechos materia de delito. (p. 325)

gf

Según Walter Guerrero Vivanco (1997), citando al autor Ricardo Levene refiere que las pruebas son todas aquellas actividades que tienen como fin el que se produzca la certeza en la autoridad jurisdiccional, por medio de los elementos probatorios los mismos que son sumamente fundamentales para incorporarlos al proceso. (p. 9) Así mismo según Cabanellas (1994), refiere que la prueba es aquella muestra de una afirmación que se persuade como verdad, es así que también lo que se pretende con la prueba es que la autoridad jurisdiccional se convenza sobre lo que se discute o se duda. (p. 497)

El jurista Echandía (1970), refiere que las pruebas está compuesto por reglas que se basan en admitir los medios de prueba, en la producción de dichos medios y por último en valorar los medios de prueba que son empleados por la autoridad jurisdiccional para causar un acto de certeza al momento de la valoración de los medio de prueba. (p. 54) Así mismo Ore Guardia, refiere que la prueba en sentido objetivo debe entenderse como “todo medio que conlleva al juez al conocimiento de los hechos que han sucedido”, es decir, como un medio que se sirve para generar una convicción judicial. En base a un sentido subjetivo la prueba es aquella certeza o grado de certeza que se da en la autoridad jurisdiccional (p. 427-428)

La actividad probatoria está referida al grupo de acciones encaminadas por la autoridad jurisdiccional y por las partes interesadas dentro del proceso, es decir incorporar dentro del proceso medios probatorios para llegar a convencer o formar un acto de certeza en la autoridad jurisdiccional. Es en este sentido, cuando se refiere que se ha agregado dentro de un proceso una documentación, se ha realizado alguna pericia o se ha incorporado una declaración testimonial. Pero cuando se refiere que la autoridad jurisdiccional está convencido que el victimario es culpable de lo que se le acusa, ya que el resultado las pericias incorporadas, el mérito de las declaraciones por parte de los que dan su

testimonio, se refiere a la prueba como certeza. Asimismo, cuando se indica que de la evaluación y del examen de los medios se llega a desprender que el victimario se halló en la escena donde se dio el crimen, se toma como el término de pruebas como aquella actividad de verificación.

En general la prueba, es una de las garantías que existe en razón a algún abuso que se pueda cometer en los fallos dentro del juicio. Por eso se puede decir que los medios de prueba son todos los que tienen que ver con todo aquello que puede generar un suficiente mérito para exigir en la autoridad jurisdiccional la certeza de los hechos materia de investigación y así que permanezca un derecho fundamental como es la presunción de inocencia.

1.3.2. Clasificación de la prueba.

1.3.2.1. Por el Objeto.

- Prueba directa, es aquella donde existe vinculación entre los hechos probados con la apreciación de la autoridad jurisdiccional y los hechos materia de la prueba. Por ello la autoridad jurisdiccional llega al conocimiento de lo que pasó el mismo que se va a demostrar de manera directa, mediante su apreciación.
- Prueba indirecta, se produce en base al hecho que es objeto de la percepción es distinto a lo que se prueba, por ello es que la autoridad jurisdiccional solo aprecia el siguiente sentido; así se tiene que se refiere a los dictámenes, los actos testimoniales debido a que la autoridad jurisdiccional solo aprecia lo que tiene que ver con lo que narra las partes, con lo que concluye el perito y con la apreciación por parte de la autoridad jurisdiccional.
- Pruebas principales, su finalidad es el hecho.
- Prueba accesorias, son las circunstancias.

1.3.2.2. Por su forma.

- Escritas

- Orales

1.3.2.3. Por su estructura.

- Prueba personal, son las pruebas que tienen que ver directamente con el victimario, así como por ejemplo, el testimonio del testigo, la confesión de manera voluntaria del victimario, o de la persona ofendido.
- Prueba material, son aquellos medios de pruebas que se originan en las cosas como por ejemplo los objetos encontrados, las huellas dejadas, las imágenes.

1.3.2.4. Por su función.

- Históricas. Porque la prueba fija de manera histórica los hechos, lo detalla tal y como se desarrolló y fue advertido por la persona que le informa a la autoridad jurisdiccional.
- Crítica. Se da cuando los medios de prueba carecen de representación y no logra en la autoridad jurisdiccional ninguna percepción desigual a lo examinado, pero le proporciona un ámbito para lograr los efectos probatorios a través de un proceso.

1.3.2.5. Por su resultado.

- Plenas o perfectas, cuando no necesita de muchas pruebas para generar en la autoridad jurisdiccional un acto de convicción, es decir solo se necesita de un solo medio de prueba.
- Imperfecta, se da por medio de aquellas pruebas que no son suficientes para que se le genere un acto de certeza por lo que necesariamente necesita de otras pruebas.

1.3.2.6. *Por los sujetos proponentes de la prueba.*

- De la autoridad jurisdiccional
- De partes interesadas
- De terceros.

1.3.2.7. *Por la oportunidad o el momento en que se producen.*

- Procesales o judiciales
- Extraprocesales o extrajudiciales.

1.3.2.8. *Por su utilidad.*

- De Conducente. Se refiere a aquellas que son debidamente permitidas por las leyes ya sea por encontrarse contenidas ley y que conducen a probar algo, y de esta manera no llegar a exigir prohibiciones de utilizar para el hecho en particular, así la ley le haya dejado la libertad para apreciarlo.
- De Pertinencia. Es aquello que deben recaer sobre lo que es pertinente.
- De Utilidad. son aquellos que se basan en contribuir a generar convicción en la autoridad jurisdiccional.
- Las Posibles. Contribuyen en base a cualquier circunstancia a formar la convicción en la autoridad jurisdiccional.

1.3.2.9. *Según sus relaciones con otras pruebas.*

- Simples. se produce cuando un solo medio probatorio basta para llevar al juez a la certeza.
- Compuestas, se genera cuando esa convicción se produce de varios medios probatorios.

1.3.2.10. *Por su finalidad.*

- De cargo, es la prueba que va dirigida a demostrar responsabilidad de la persona que se le acusa de haber cometido un delito, permitiéndole a la autoridad jurisdiccional obtener la convicción acerca de lo sucedido.
- De exculporias o descargo, se refiere a aquellas pruebas en donde tienen como fin manifestar su inocencia.
- Las Sustanciales, se refiere a aquellos medios de prueba en donde se pretende revelar la presencia de un acto jurídicos.
- Formales, se refiere que las pruebas que se presenten tienen que cumplir con las reglas establecidas en el proceso.

1.3.2.11. Por su regulación.

- Prueba Típica. Es considerada como aquello que la ley exige para que un hecho determinado sea probado mediante los medios de prueba.
- Prueba Atípica. Es aquella que no necesita un procedimiento previsto por la ley para determinar la falsedad o verdad de un hecho.

1.3.2.12. Por su ilicitud.

Respecto a las causas que originan la ilicitud de las pruebas, Estrampes (2004) diferencia entre pruebas irregulares, pruebas expresamente prohibidas por ley, y pruebas obtenidas en violación de derechos constitucionales.

- Prueba prohibida por ley. Por el cual se debe de entender que detrás de toda prueba de contenido ilegal, la misma le obligara a la autoridad jurisdiccional a que no las valore. Es así que se tiene que dentro del ordenamiento existen ciertos preceptos que obligan al juez a prohibir ciertas pruebas.

- Pruebas irregulares. La misma que se debe de conceptualizar mediante puntos defectuosos, debido que mediante su obtención se ha infringido la legalidad pero a nivel ordinario, o también porque se han practicado sin basarse debidamente en las formalidades legalmente dadas, es decir se refiere a aquellas que no se ajustan al procedimiento por ley".
- Pruebas practicada en violación de derechos constitucionales, se refiere a aquellas que mediante su obtención se ha vulnerado de cualquier manera los derechos de contenido fundamental, los mismos que se encuentran debidamente en la constitución.

1.3.3. Importancia de la prueba.

La integración de los medios de pruebas en el proceso es progresiva al principio de presunción de inocencia ya que este es el modo más creíble para hallar la afirmación de los hechos, y además es una garantía contra la arbitrariedad de las resoluciones. Está en el sistema de acusación va a la reconstrucción del hecho de una manera comprobable, después cobra relevancia ya que es exclusivamente y legalmente autorizada para demostrar la inocencia del sujeto inculcado. No se acepta otro medio para llegar a la culpabilidad del sujeto inculcado.

La norma supranacional refiere que la manera de referir la culpabilidad de la persona inculcada es que se logre demostrar que ha cometido los hechos materia de imputación. Al basarse en un punto de comprobación de los hechos y de demostrar de la objetividad mediante la decisiones judiciales, se tiene que las resoluciones judiciales sólo se admitirán como dados los hechos que se imputan, que hayan sido debidamente acreditados mediante pruebas debidamente objetivas, lo que impide que aquellas sean dadas en elementos puramente subjetivos.

San Martín Castro (2001) subraya la importancia de la prueba al decir que "sin pruebas en tanto no se hayan llegado restaurar históricamente lo que se le imputa al victimario, no será motivo alguno para dictar resolución ya que puede afectar al entorno de las partes, y especialmente a la persona que se le incrimina el delito". Por ello que los fallos judiciales deben basarse en pruebas, los mismos que deben ir en base a la exigencia que la ley establezca. (p. 78)

Asimismo García Valencia (1996), remarca la importancia de las pruebas, cuando refiere que: "en primer lugar, es la base para administrar justicia, ya que sin pruebas no es aceptable determinar lo que se le imputa al imputado; por consiguiente admite aplicar la normatividad, así también que el supuesto en base a hechos, a la que une las consecuencias jurídicas, necesita acreditarse por medio de pruebas meramente objetivas; y en tercer lugar, da eficiencia del derecho de defensa que tienen las personas que se han visto incriminadas, porque cualquier propósito no puede afirmarse si primeramente no se prueba " (p. 49,50)

1.3.4. Finalidad de la prueba.

El fin de la pruebas es llegar a formar la "última certeza" en la autoridad jurisdiccional acerca de la inexistencia o existencia de los hechos materia de imputación y de la participación de la persona incriminada. Es así que la prueba exige como punto de partida que intervenga una autoridad imparcial y con independencia. Asimismo el Tribunal del Perú ha referido los puntos que deberían reunir las pruebas para que generar un acto de certeza en la autoridad jurisdiccional las cuales son: (**Exp. Nro. 1014-2007-PHC-TC, fundamento 12 / Caso: Federico Salas**)

- Veracidad objetiva. se refiere que los medios de prueba deben de estar acorde con la verdad de los hechos.
- Constitucional
- Útil
- Pertinente

1.3.5. Elementos.

1.3.5.1. De hecho.

Se refiere que los elementos de hecho son aquellos elementos que se han encontrado en la escena del crimen, es decir son aquellas en donde se encuentra la representación concreta de la escena del crimen del delito, así también es necesario referir que la escena en donde se comete el delito puede ser alterado, ya que las piezas importantes para dar con la materialización del delito puede ser removido a otro sitio con la única finalidad de evadir a la razón o con la finalidad de obtener algún bien económico. Es aquí donde se encuentran todas piezas que el investigador necesita para dar con la verdad de lo que pasó, es así que lo que se requiere es dar con la persona que cometió el delito, tratar de relacionarlos con los delitos, y de esta manera poder determinar el grado de responsabilidad que se tiene o que tienen los responsables y el grado de participación que tienen cada uno de ellos. La persona que vio la escena del crimen puede narrarlos con los objetos o en base a palabras ya que todo eso puede representar a la autoridad vestigios para poder entender lo que pasó. Los componentes de hecho son los documentos que se encuentran, las personas, las cosas que se encuentran y que interesan para dar con la verdad del delito, es decir es todo lo que puede contar una historia. La escena del hallazgo no siempre puede conducir a la verdad de los que pasó en un inicio, ello necesita de previas investigaciones por expertos, en donde se investiga por medio de sustancias, para que de esta manera se llegue a dar con las causas originarias del delito, con las manchas, con las fracciones de cuerpo, y con todo aquello que puede servir para dar con la verdad de lo que pasó. Así también se debe que tener presente que encontrar con el objeto es decir el armamento que se utilizó en la escena del delito es sumamente útil porque de esta manera se podría dar con la responsabilidad y se podría determinar lo que pasó.

1.3.5.2.. De derecho.

Se refiere que lo que se quiere demostrar con las pruebas es llegar a construir los hechos y de esa manera averiguar la verdad de los hechos, y en base a ello se averiguara la verdad material, por este motivo es que las pruebas dentro de un procedimiento penal no deben de encontrar trabas, pero si hay limitaciones frente a ello. Así también las circunstancias y los actos materia de investigación pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, pero siempre respetando los derechos fundamentales inferidos de la carta magna del Perú y de las demás leyes adscritas. Así también los medios probatorios tienen que ser introducidos al proceso de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal para que de esta manera pueda surtir efectos legales. Se debe de tener presente que la única limitación para las pruebas es que se base en un respeto pleno a las garantías de la constitución, ya que de esta manera serán debidamente incorporadas, además que se respetara el principio del debido proceso.

1.3.6. Principios rectores.

1.3.6.1. De libertad de prueba.

Se refiere que se le conoce como el principio de libertad de las probatoria para la utilización de los medios de prueba, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157° del Código Procesal Penal (2004), mediante la cual el hecho objetos de pruebas podrán ser afianzado por cualquier medios de pruebas siempre y cuando sean permitidos por la ley, por ello que mediante este principio es que hay una prohibición de manifestar los medios probatorios, es así que las partes interesadas dentro de un proceso pueden ofrecer cualquier medio de prueba, por lo que para que se admita y para que posteriormente se actúen tienen basarse en respetar los principios establecidos. Así también se hace referencia que hecho materia de imputación se puede probar por cualquier prueba, ya que no se necesita de un medio probatorio determinado, debido que todos son

declarados admisibles para dar con la verdad de los hechos materia de juicio. Es así que en este proceso no se basa en tener en cuenta las limitaciones de las pruebas, tal como si se encuentra en los procesos civiles, pero si existen excepciones con lo referido al estado civil o lo que tienen que ver con la ciudadanía.

1.3.6.2. De pertinencia.

Se refiere a la relación que existe entre el medio de prueba y lo que se pretende demostrar. Por lo que la prueba de pertinencia es lo que se refiere al objeto del proceso. En cambio la prueba impertinente es aquella que no guarda relación con lo que se pretende probar. Y ello es en base a no deducir del mismo ninguna relación con lo mismo. El Código Procesal Penal (2004) adjudica las condiciones para basarse la facultad de utilizar las pruebas, siempre y cuando sean de pertinencia (**art. IX° T. P.**). Para que se admita los medios probatorios necesariamente tienen que basarse en la pertinencia (**art. 352°.5.b**), y si no fuera así el juez los excluye motivadamente (**art. 155°.2**).

Es así que los objetos de prueba son los puntos afirmados por las partes dentro de un proceso, es decir, lo que tiene que ver con la imputabilidad, las medidas de seguridad y la determinación, y además la responsabilidad derivada del delito cometido (**art. 156°**). Se tiene que tener presente lo pertinente con la eficacia, debido que no es lo mismo, ya que el primero hace alusión a la relación jurídica que debería existir entre las pruebas y el hecho objeto de prueba, pero el segundo hace alusión cuando el medio de prueba produce los fines perseguidos, es decir que produzca la convicción en la autoridad jurisdiccional sobre la existencia del hecho y de esta manera llegar a la verdad. Es así que un medio de prueba puede llegar a su pertinencia pero ineficaz, porque no cumple con lo que se persigue.

1.3.6.3. De conducencia.

Este es uno de los principios que se encuentran relacionados con el principio de legalidad y conforme al cual están dotados como requisito primordial para consecuentemente la admisión de los medios de prueba, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 352°5.b del Código Procesal penal (2004), parte de dos fundamentos, como primer punto, en el que la autoridad legislativa puede llegar a determinar que medios de pruebas, pueden llegar a ser utilizados dentro de un proceso (**art. 168°**). Como segundo punto la autoridad legislativa puede llegar a prohibir que se valoren medios probatorios (**art. 182°3**). Se debe tener presente que este principio es un término que tienen que ver con la legalidad.

1.3.6.4. De utilidad.

Hace referencia a aquella aptitud de los medios de prueba que se tiene y que hace que estos sean apropiados para probar lo que ha sucedido. Según Jauchen (2002), refiere que este principio está enfocado en la relevancia que pueda tener el medio de prueba con el objeto del proceso, es decir su idoneidad, su eficacia y su importancia que pueda tener para demostrar algo, es por ello que el principio de utilidad supone que solo será útil si es notable para resolver en un proceso un caso en concreto. (**p. 25**)

Según lo referido por el Código Penal (2004), artículo 352°5.b) especifica que todo medio de prueba que se propone tiene que ser conducente, tiene que tener utilidad, tiene que ser pertinente con lo que se quiere probar.

1.3.6.5. De licitud.

Es uno de los principios que se encuentran referidos al modo de obtener los medios de prueba los mismos que posteriormente se querrán

incorporar al proceso. Es así que según el Código procesal penal (2004), refiere que los medios probatorios solo se admitirán si han sido obtenidos mediante un procedimiento válidamente incorporado al proceso, es en base a ello que carecen de efectos legales las pruebas obtenidas de manera ilícita o que hayan sido obtenidas de manera indirecta, es decir violentando los derechos fundamentales.

De esta manera se hace referencia al modo como se obtuvo desde un inicio, es decir mediante las fuentes de pruebas los mismos que posteriormente pretenderán ser incorporadas al proceso. Se debe tener en cuenta que la consecuencia de un medio de prueba de origen ilícito es que la misma no se admitirá, así también se habla de un acto ilegal cuando se propone extemporáneamente un medio de prueba. Por lo mismo se debe entender que existe una gran diferencia entre ambos, en uno de ellos se dará una infracción normativa de la constitución y en otro nivel ordinario.

1.3.6.6. De necesidad.

En la rama de los procedimientos penales, las pruebas tienen que basarse en un derecho primordial el cual es presumir la inocencia que tiene toda persona inculpada dentro de un proceso el mismo que se sustenta y se consagra en la constitución y el código procesal penal (2004). Los medios probatorios son vitales para lograr demostrar la verdad de los hechos, ya que sin ello acarrearía una injusticia en las resoluciones judiciales. La autoridad jurisdiccional le está prohibido basarse en su propia práctica para llegar a dictar una sentencia judicial. La misma necesidad que existe por parte de las partes de incorporar medios probatorios al proceso, con ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional se va basar en ello para admitir un medio de prueba. No obstante se dice que no existe ninguna limitación, por lo que los sujetos procesales dentro de un proceso pueden introducir cualquier medio de prueba, pero se debe tener en cuenta que hay una excepción, es decir cuando se presenta un medio de prueba de manera innecesaria es decir

cuando las partes ya lo han practicado antes y otro es cuando se refieren a actos propuestos que tengan el mismo fin. Según Jauchen (2002) se refiere que es uno de los principios que expresa como una de las necesidades de que las partes pueden probar los hechos, por cualquier medio de prueba, los mismos que se admitirán siempre y cuando estén legalmente introducidos al proceso y respeten los derechos fundamentales, con independencia de los conocimientos que tenga la autoridad jurisdiccional. **(p. 20)**

Una de las particularidades que se deben dar al principios de necesidad está dada por los llamadas convención probatoria, los mismos que se refieren a arreglos que han sido avocados dentro del proceso jurisdiccional por parte de la fiscalía y la defensa, para que de esta manera dar por demostrados ciertos hechos.

1.3.7. Valoración de la prueba

1.3.7.1. Definición

Valorar las pruebas se refiere a aquella operación en la mente de la autoridad jurisdiccional que se basa en un fin el cual es el conocer el valor de la certeza que las pruebas aportan dentro de un proceso. Oré Guardia (1996), la define de la siguiente manera "como el análisis mediante la razón plasmada en una decisión final de autoridad jurisdiccional" **(p. 38)**, así también según Castro (2001) refiere que valorar las pruebas es toda aquella consideración que permiten llegar a la decisión de los hechos materia de juicio, mediante pruebas que hayan sido debidamente incluidas dentro de un proceso. **(p. 52)**

Según Gascón Abellán (2004), valorar los medios probatorios consiste en aquella evaluación de los probatorios aportados en un juicio, es decir en formase hipótesis para determinar si lo que se afirma es verdad. **(p. 157)**

El valorar consiste a aquella operación mediante el intelecto por parte de la autoridad jurisdiccional, destinada a referir las eficacias de los puntos referidos. De esa manera se tiene a establecer cuáles son los fines para generar un acto de convicción en la autoridad jurisdiccional, sobre los hechos que han sido incorporados al proceso. Según Beltrán (2007) menciona que el fin de la valoración de las prueba es establecer el punto de corroboraciones que las pruebas aportan a las hipótesis concluidas dentro del proceso. (p. 91)

1.3.8. Origen.

De acuerdo Echandía (1970), se diferencia cinco periodos en su avance, comenzando por:

- Fase étnica. Se da cuando se estaba dando la conformación de un conjunto de sociedades, época mediante la cual no existía sistemas de pruebas judiciales.
- Fase religiosa. Se dio cuando se basaba en el derecho germánico, y además se basaba en el derecho canónico.
- Fase legal. Se dio cuando se imponía las pruebas a una verificación anterior a la valoración, es así que se dice que hubo la distribución de las pruebas, por lo que se llegó a liberar a las personas de basarse en probar sus inocencias; es en base a ello que se dio una teoría llamada presunciones y al documento público.
- Fase sentimental, que se basa en la Revolución de Francia y se sostuvo la liberación de la valoración de las pruebas mediante una convicción íntima, es así que se dio primeramente mediante un proceso penal y de manera posterior dentro de los procesos civiles, es así que es la etapa que según la versión histórica dará ninguna clase de garantía, siendo en base a la historia adelantada.
- Fase científica, se basaba en los códigos procedimentales modernos, donde de esa manera la autoridad jurisdiccional puede apreciar los medios de prueba.

1.3.9. Sistemas de valoración.

Se debe de tener en cuenta que doctrinariamente existen dos formas de procedimientos en base a valorar las pruebas, es decir el procedimiento de prueba legal o tarifa en base a leyes, así como también el sistema de íntimas convicciones. Asimismo, Caferatta Ñores (2002), refirió que son tres las partes para la valoración de las pruebas, es decir las íntimas convicciones, las pruebas legales, y las libres convicciones de las pruebas

1.3.9.1. Sistema de prueba tasada.

Es en base a ese sistema en donde la legislación determina de manera general la validez de los medios de prueba, es decir es mediante esa regla que se establece la certeza de las pruebas. Es en base a ello, en donde las leyes refieren los contextos mediante los cuales la autoridad jurisdiccional se convence de lo que exista y en qué casos no podrá concebirlo.

Se basa en aquella valoración por parte de la autoridad jurisdiccional para valorar los medios probatorios incorporados dentro del proceso en donde a la misma vez se somete a ciertas reglas a seguir, las mismas que son preestablecidas por la autoridad correspondiente, es decir se fija la manera de como valorar los medios probatorios y como determinar la decisión final.

Cabanellas (1984), refiere que el sistema de prueba tasada es un sistema distinto a la libertad para valorar los medios de prueba, el mismo que se basaba en un procedimiento antiguo, en donde la legislación determinaba el modo de efectividad de un medio de prueba y en qué casos no cumplía con dicha efectividad. Si no habría este sistema la autoridad determinaría solo en conciencia y según como se dio el proceso. **(p. 504)**

El valor que se le puede dar a un medio de prueba se encuentra establecido en la legislación, debido que ese es la única manera de demostrar y de ver la efectividad de un medio probatorio, y es la única la que le dice con anticipación a la autoridad jurisdiccional la validez de un determinado medio de prueba, por ello es que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligado a basarse en ciertas reglas preestablecidas. Así también se debe de tener en cuenta que la finalidad de la prueba es lograr una validez de uniformidad sobre la decisión a tomar. (Echandía, 1997, p. 76)

El jurista Guardia (1996), refiere que es una de las pruebas que se basa en un procedimiento de la santa inquisición, y que se basa en que las leyes, previamente se pronuncian de manera amplia sobre las pruebas, con independencias del proceso donde se haya practicado. (p. 446) Se tiene que doctrinariamente se le designa como números clausus en base a que se establecen reglas que la autoridad jurisdiccional debe de tener en cuenta en la valoración, y de esta manera puede basarse en las máximas de la experiencia y en los sistemas de la lógica.

Este sistema se fundamenta en la imposición por parte de la autoridad legislativa y posterior establecimiento de la autoridad jurisdiccional, imponiéndosele un conjunto de reglas, en base a un sentido vinculante mediante los cuales se van a limitar los medios de prueba que se van a utilizar, para de esta manera formar la certeza en la autoridad jurisdiccional, pero también se determinará los requisitos o condiciones que debe de tener un valor probatorio. (Asencio, 2008, p .8)

Se basa que mediante este sistema la ley dentro del proceso llega a fijar los puntos que debe reunir los actos procesales para que de esta manera sean útiles, y de esta manera puedan poder llegar a establecer bajo qué puntos la autoridad jurisdiccional se dará por persuadido de la presencia de un hecho materia de imputación, pero también señalara las

cuestiones donde no se convencerá de ello. Es decir las leyes señalan de manera anterior a la autoridad jurisdiccional, el punto de eficacia que debería reunírsele a las pruebas.

Es por ello que previamente la evaluación que hace que la autoridad legislativa, reuniendo y expresando de ese modo las experiencias de manera colectiva y acumulada durante extenso tiempo sobre la eficacia que debe otorgársele a las pruebas. Las particularidades hacen que se requiera necesariamente una autoridad jurisdiccional, debida que resulta necesario para el sistema legal.

Este tipo de sistema fue dejado de lado al insinuar una serie de decadencias, ya que en muchos casos conlleva a dictar resoluciones absolviendo en la instancia y de esta manera no se pronunciaban sobre el fondo de la sentencia. Es por ello que entre sus desventajas que existen; producía una situación de mecanizar a la autoridad jurisdiccional al momento de valorar las pruebas, llevaba a menudo a presumir como si fuera verdad un escueto aspecto formal, y causaba una separación entre la sentencia. y la justicia. **(Echandía, 1970, p. 94)**

Es así que se puede concluir que el sistema de prueba legal se refiere a la vinculación de la autoridad jurisdiccional con la valoración de ello y su posterior decisión. Por ello es que la legislación le exige a la autoridad jurisdiccional que se presenten dentro de un proceso los medios de prueba, es decir que en ese tipo sistemas autoridad jurisdiccional se basa en lo referido.

1.3.9.2. Sistema de libre convicción.

Es el sistema por el cual la autoridad jurisdiccional tiene completa liberación para la valoración en los medios de prueba según como crea, es decir no se le impone ningún medio a seguir. Es así que se debe entender e que lo establecido no le impone a la autoridad jurisdiccional ninguna

base a seguir de alguna regla que deba aplicar para apreciar los diversos medios de prueba que podría presentar. La convicción que logra obtener la autoridad jurisdiccional no se encuentra sujeta a ningún tipo de algo meramente establecido. La autoridad jurisdiccional valorará los medios de prueba según su entender y saber de los hechos. Es importante destacar que es un sistema que puede llegar a cometer arbitrariedades o injusticias. La autoridad no tiene el deber ni la obligación de hacer un razonamiento para fundamentar los motivos que la motivaron a dictar esa decisión.

Es en base a este sistema en donde la autoridad jurisdiccional forma su certeza sobre los medios de pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicamente preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la sana crítica y la íntima convicción.

1.3.9.2.1. Sistema de íntima Convicción.

Aparece en base a las pruebas tasadas. Se debe de tener presente que se debe de entender que un sistema de íntima convicción cuando se refiere a la persecución personal que enfoca la autoridad jurisdiccional en base a los medios de prueba dados dentro de un proceso, es este sistema el mismo que se puede llegar a entender que no existen exámenes sobre los hechos que se hayan sometido a las pruebas y de esta manera no aparece una apreciación crítica sobre ello, es decir que toda la labor de las pruebas quedan en base al buen criterio que tenga la autoridad jurisdiccional al momento de valorar y de apreciar las pruebas dentro de un proceso. Es un tipo de sistema que además era adoptado por el sistema norteamericano.

El Dr. Talavera (2009), sobre este punto señala que la legislación no tiene reglamento en la que exprese como se debería valorar los medios de pruebas, por lo que la autoridad jurisdiccional valorara las pruebas según su íntimo entendimiento y según su real

saber de los hechos, valorando los medios de prueba según su parecer, a ello se le debe agregar que otro de los puntos a destacar es que la autoridad judicial no tiene ninguna obligación de fundamentar sus decisiones. Ello es propio de la autoridad judicial popular, si bien es cierto que ese tipo de sistemas presenta ventajas, también es cierto que tiene un punto en negación ya que no exige la motivación de las resoluciones, por ello es que podría darse un peligro evidente de cometer alguna injusticia por parte de la autoridad judicial. **(p. 108)**

Vale decir que es importante aclarar que aquí existe el alejamiento de una normativa en base a que se le otorgue valor a un concreto medio de prueba, y que además los órganos de decisión no tienen por qué dar los motivos que motivaron a dar su resolución jurisdiccional

Castro (2001) citando a Vélez Mariconde, en donde se refiere que el sistema de la íntima valoración de las pruebas se basa en: i) La autoridad judicial no se encuentra netamente obligado a fundamentar los fundamentos que lo conllevaron a determinar tal decisión, ii) hay una inexistencia total de las normativas legales en base al valor que debería otorgar la autoridad jurisdiccional a los medios de prueba. Es por ello que se basa en unos sistemas propios los jurados de conciencias, en donde la autoridad jurisdiccional no se encuentra obligada a apreciar los medios probatorios, así también fundamentar las decisiones a las que haya llegado. **(p. 176)**

1.3.9.2.2. Sistema de la Sana Crítica.

Como el anterior sistema, se refiere la libertad de convencimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, pero así también se tiene como exigencia que los puntos determinantes a los que se llegue sean producto de un razonamiento debidamente

adecuado y debidamente fundamentado. Sobre este punto es determinante entender que la autoridad jurisdiccional no se le somete a ningún límite para llegar a convencerse sobre los hechos materia de investigación, pero si se tiene que respetar ciertas reglas, es decir un respecto a las reglas lógicas, a los conocimientos científicos y a las experiencias máximas. Así también otro de los puntos a referir es que la autoridad jurisdiccional tiene que motivar debidamente sus resoluciones judiciales, el mismo que es una obligación de proporcionar los razonamientos de su decisión, proyectándose a demostrar nexo racional. Según Abellán (2004), refiere que la libre libertad para valorar los medios de prueba no es criterio de valoración de manera positiva, sino que es un criterio de manera negativa, ya que no refiere como se debe valorar las pruebas, por ello es que existen criterios que se han sido establecidos al momento de la valoración. **(p. 158-159)**

Se debe de tener presente que este es uno de los sistemas que se encuentra en persistente relación con aquellos principios de la libertad de la pruebas el principio de la fundamentación de las resoluciones judiciales, ello hace referencia que la autoridad jurisdiccional debe manifestar las razones que la llevaron a determinar la decisión que había adoptado, y de esta manera indicar que camino lo conllevó a tomar esa decisión, el mismo que se aplicó mediante la operación mental del mismo. De esta manera se puede mencionar la siguiente ventaja:

- La sana crítica. La misma que la debe hacer la autoridad jurisdiccional, con ello se debe dar a entender que no se basa en una arbitrariedad por parte de la autoridad jurisdiccional, sino que se le obliga a la autoridad que emplee reglas que se deban basar en las máximas de la experiencias, en los dotes de la lógica, y en los conocimientos de la ciencia, y de esta manera se administraría justicia de manera acertada, ya que se

valoraría las pruebas de acuerdo con lo que se debería establecer.

- La autoridad jurisdiccional debe de explicar los razonamientos que lo conllevaron a esos fundamentos, el mismo que será en la motivación de la sentencias, así como el razonamiento que se hace sobre las pruebas y ello en base a ciertos principios de defensa y de contradicción.

El hablar de la reglas de la sana crítica es hablar de la unión de las máximas de la experiencia, de la regla de la lógica, pero no solo en base a ello ya que también tiene que utilizar a los conocimientos filosóficos, para que de esta manera se determine un eficaz razonamiento del saber.

Según Miranda (2008), se refiere que este sistema es aquel en donde se exige que se fundamente el razonamiento que realiza la autoridad jurisdiccional, para que se persuada acerca de lo sucedido. La autoridad jurisdiccional en todo momento debe tener presente las reglas dadas para la valoración de las pruebas, el mismo que tiene que exteriorizar y fundamentar en la resolución de manera coherente y razonablemente. La fundamentación que realiza la autoridad jurisdiccional demuestra que ha habido una correcta ponderación en los medios de prueba, y no se ha generado ningún acto abusivo. La motivación fáctica que se realiza en la sentencia se dará únicamente cuando ha habido un acto de certeza por parte de la autoridad jurisdiccional. **(Miranda, 2008, p. 67)**

El sistema de sana critica es un sistema de valoración en donde la autoridad jurisdiccional valora los medios de prueba y no se sujeta previamente a criterios establecidos, pero no es lo mismo que la libertad de valoración porque no incluyen puntos emocionales, por lo que debe motivar sus decisiones.

Según Couture (2002), refiere que el sistema de sana críticas son aquellos que se basan en descubrir la verdad de los hechos materia de imputación mediante reglas producto de un fruto racional, es aquí donde deben respetarse de la coherencia y de la derivación, el común sentido y todos aquellos puntos que tengan que ver con el intelecto de la humanidad vale decir lo que se pretende con ello es que se asegure el más certero razonamiento. Las reglas que tiene en cuenta la autoridad jurisdiccional no se encuentran definidas por las leyes, en algunos casos suponen la existencia de ciertos principios de manera general que son utilizados y que deben guiar en algunos casos sobre como apreciar la prueba. **(Couture, 2002)**

Y por último las reglas establecidas, son aquellas que permiten a la autoridad jurisdiccional, sobre la apreciación de las pruebas, sobre la libertad para examinar dichos medios de pruebas, para realizar una ponderación de dichos medios y para comparar los medios de prueba examinados. Así también se debe tener en cuenta que las reglas no se encuentran definidas en los códigos.

1.3.10. Reglas para la valoración.

El Código Procesal Penal Peruano (2004), refiere a la autoridad jurisdiccional deberá prestar atención a las reglas jurídicas basadas en los principios lógicos, las experiencias máximas y los conocimientos científicos. **(art. 158°.1)**

a) La lógica o conocimientos lógicos

Dado por los principios lógicos los mismos que deducen sobre la validez de un juicio; asimismo los principios lógicos son los que nos van a permitir referir si el punto de razón es totalmente el correcto, es decir ver

si no se ha violentado alguna ley del pensamiento. Según Talavera (2009) la lógica de los principios aplicables son los siguientes:

- Principio de identidad, cuando en un proceso el medio de prueba es diferente al concepto de sujeto, pero igual el juicio necesariamente es verdad. **(p. 110)**
- Principio de contradicción, Se da cuando no se puede negar un hecho materia de investigación dentro de un juicio el hecho y tomarlo por cierto a la misma vez, bien sea por las aplicaciones de ciertas normas, u otros puntos, debido a que si se negaría dos hechos a la misma se estaría violentando un principio. **(p. 110,111)**
- Principio del tercero excluido. Hace referencia que se dará cuando entre dos juicios que se niegan uno de ellos tiene un contenido de verdad y uno de ellos tiene un contenido de falsedad, como por ejemplo se puede dar el caso en donde se presente un medio de prueba que fue presentado antes y el mismo fue declarado de manera improcedente, por ello es que no es correcto afirmar y negar a la vez un mismo hecho, ya que no pueden haber dos afirmaciones a la misma vez, porque si fuera así se estaría violentando el principio. **(p. 111)**
- Principio de la razón suficiente, se refiere que entre el principio de las máximas de la experiencia y los criterios lógicos existe una gran soldadura, es decir para darse por cierto una proposición, primero debe de ser debidamente demostrada y corroborada. **(p. 111)**

b) La ciencia

Se refiere que en esos periodos el proceso penal no ha permanecido ajeno a los conocimientos que tienen que ver con los adelantos de la ciencia, los cuales se han realizado como resultado de progresos científicos y tecnológicos. Así también es necesario referir que es habitual utilizar dichos conocimientos en base a que sirven para motivar para determinar y tomar un pronunciamiento de condena. **(Miranda, 2012, p. 137)**

En los descubrimientos de la ciencia la autoridad jurisdiccional se obliga a solo tomar como cierto aquellos conocimientos accesibles e innegablemente seguros. Es decir solo está obligado a basarse en referencias de la ciencia pero que sea notable y conocido por las personas mediante conocimientos formales. Es necesario tener en cuenta que el razonamiento que el Juez emplea en base a la ciencia tiene que basarse en conocimientos superiores. Así también, existe una preocupación respecto a la validez de los conocimientos de la ciencia aplicados e base a la manera como se valora y emplea. **(Talavera, 2009, p. 114)**

c) Las máximas de la experiencia

Están constituidas de manera general por un tipo de reglas como es las máximas de la experiencia la misma que esta instaurada por la autoridad jurisdiccional , donde se toma como uno de los puntos a seguir para motivar sus argumentos; se encuentran por un sin número de razonamientos, percepciones incorporadas, como se puede dar con los conocimientos comunes, la moral, la ciencia, los mismos que pueden ser referidos por la autoridad judicial como razonamientos suficientes para asignarle a los medios de prueba un cierto valor. Según Montero (1997), las máximas de la experiencia se basan en un amplio contenido ya que puede inferirse mediante cualquier ámbito, siendo los más relevantes los de tipo cultural, los de tipo técnico o los de tipos científicos. **(p. 88)**

Se debe de tener en cuenta que los conocimientos de la experiencia se pueden enumerar en proverbios, refranes, sentencias, , entre otros, así se tiene que el aforismo tiene un tipo de laconismo o sentencia doctrinario, en donde se insertan disciplinas jurídicas, así también se tiene que los proverbios son dichos breves con un profundo contenido moralista, en cambio una sentencia tiene un modo de expresar sabiduría, pero fundamentada para el entendimiento de las personas interesadas dentro de

un proceso, pero yendo en base a plasmar conocimientos científicos.
(Mixán Máss, 2009, p. 159-160)

1.3.10. La valoración de la prueba en el derecho internacional.

1.3.11.1. Criterio respecto a los principios de objetividad y libertad probatoria de la prueba.

Refiere que mediante el primero de los principios como es el de objetividad o tasado se podrá indagar la verdad de un hecho cometido, el mismo que se dará por medio de la autoridad jurisdiccional, incorporando pruebas legalmente establecidas o incorporadas. Así también la libre valoración de las pruebas refiere que para que exista un adecuado resultado se podrá presentar cualquier medio de prueba salvo algunas limitaciones. Es así que en una proceso penal se pueden probar los hechos materia de acusación por cualquier medio de probatorio, siempre que tengan que ver con la imputación referida.

Ambos principios referidos se implementan entre sí, por ello es que al momento de la valoración de las pruebas por parte de la autoridad jurisdiccional éste debe enlazarlos ambos principios y conjuntamente con derechos primordiales como son:

- La sana crítica: Refiere que para la valoración y para la deliberación la autoridad jurisdiccional deberá basarse en ciertas reglas preeminentemente establecidas.
- La carga de la probar: esto le compete a la persona que acusa a alguien, ello con la finalidad de producir la convicción en la autoridad jurisdiccional.

- **Formulación de la acusación:** es una de las características de un juicio oral, es el primer paso para el principio de contradicción por parte de la persona acusada, se basa en refutar y discutir sobre lo dicho en la acusación, es aquí donde la autoridad jurisdiccional debe basarse en cerciorarse sobre el procedimiento, y en cuidar que la acusación sea dada de manera correcta.

- **El derecho de defensa del acusado:** se refiere que a la parte acusada se le garantiza un derecho primordial el cual también se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, como es el derecho de que tienen todas las personas que se les está inculcando algún delito a defenderse de los que se les imputa, así como también derecho a un abogado, a ser considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, a no ser obligado a declarar sobre sí mismo.

- **Publicidad:** este es uno de los principios que hace referencia que para que se administre justicia tiene que basarse necesariamente en este principio el cual es que todo acto procesal materia de juicio deberá darse de manera pública en donde cualquiera de las partes dentro de un proceso puede asistir y de esta manera poder tener acceso y ver como se administra justicia.

- **Oralidad:** se basa en que todo juicio o todo proceso que se da debe de ser de manera oral, es decir declarar de manera detallada y que se deben de pronunciarse tanto los órganos de prueba y tanto como las intervenciones de aquellas personas que intervengan dentro del proceso.

- **Motivación:** es uno de los actos que realiza la autoridad jurisdiccional en donde explica y fundamenta los motivos que lo conllevaron a determinar de esa manera, el mismo que es un acto

obligatorio en donde tiene que expresar motivos o fundamentos tanto de hecho como de derecho, en el cual basa su decisión.

En materia de proceso penal, se refiere que cualquier circunstancia o procedimiento que se requiera y que se pretenda probar puede darse por cualquier material probatorio.

En cuanto a los objetos:

- Limitación genérica. pocos hechos que, por expresa limitación legal, y de esta manera no podrá ser objetos de pruebas en base a la veracidad de las injurias, así como también la conversación que se haya sujetado a reservas, ente un litigante y su patrocinado sin la debida autorización de ese último.
- Limitación específica. Se refiere que no pueden ser objeto de imputación puntos que no estén o que no tengan que ver con lo que se pretenda probar.

En cuanto a los medios:

- Se fundamenta en que no se tomará como un medio de prueba admitido los que vulneren derechos constitucionales o garantías que tengan que ver con el proceso; como por ejemplo una confesión dada mediante torturas.

1.3.11. Medios de prueba

La prueba es esta incluida como parte importante del proceso penal, donde su objetivo es lograr que el juez se convenza acerca de las aseveraciones dadas por las partes dentro un proceso, así también los medios probatorios son instrumentos que sirven para generar certeza.

Según Talavera (2009), precisa:

El derecho a probar es examinado como una norma en base a reglas, el mismo que se encuentra dado en base a algo prominentemente establecidos como es al Código Procesal Penal en donde refiere que todo ser humano puede practicar y utilizar medios de prueba pertinentes. (p.22)

También el autor menciona:

Si bien es cierto el nuevo código procesal penal del año (2004) en su título inicial refiere que las partes interesadas pueden intervenir dentro de un proceso y pueden utilizar cualquier medio de prueba siempre cuando sean permitidas. A ello se debe referir que la actividad probatoria dentro de un proceso comprende la admisión de los medios de prueba, la recepción de los medios de prueba y finalmente la valoración de dichos medios probatorios. (p.23)

Según el Tribunal Constitucional del Perú afirma que en su sentencia STC 6712-2005-HC/TC, se pueden incorporar dentro del proceso medios probatorios necesarios en base a que es una de las garantías que le asisten a las partes dentro del proceso ello con la finalidad de justificar sus argumentos que el justiciable refiere a su favor, y respetando los límites establecidos en base a valorar la tutela procesal efectiva y producir un acto de certeza en la autoridad judicial.

Según lo referido en lo establecido en la convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8° y también según lo que refiere el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14°, expresa que toda persona que es acusada durante el proceso tendrá derecho a plena igualdad como la otra parte procesal; a obtener de los testigos de descargo comparecencia, y que además tengan los mismos derechos que los testigos de cargo, así también a hacer interrogar o a interrogar a los testigos de cargo, ello también se encuentra en base a que una de esas manifestaciones se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos.

Por lo que se expone en los párrafos últimos, nuestro procedimiento refiere que de manera excepcional se podrá utilizar medios probatorios diferentes

pero el límite es que se respeten las garantías y derechos de las personas, así como ciertas facultades que están protegidas y reguladas por el Código Procesal Penal (2004).

1.3.11.1. El Testimonio

Se refiere a la confesión por parte de una persona que participa y que informa sobre los hechos materia de juicio, por medio del cual el sujeto es decir testigo hace una narración de manera libre, es decir sin ninguna obligación y de manera mediata, informando de esa manera sobre la investigación y dando con los acontecimientos delictuosos.

Así también según lo referido en el artículo 162° inciso 5) expresa que un testimonio puede ser dado y corroborado por cualquier persona, pero también es importante referir que existen limitaciones en algunos casos como puede ser porque la ley se lo impide o se lo prohíbe o porque la persona tiene una incapacidad psíquica o física que se lo impida.

1.3.11.2. . El Careo

Según lo referido por el código procesal penal del año (2004) refiere que se da cuando entre lo declarado por otro imputado y lo declarado por el imputado, agraviado o testigo, se dan contradicciones que sirven para esclarecer el caso, por lo que se requiere que el Juez hoye a ambos de manera directa.

1.3.12.2. La Prueba Documental

Para Sánchez (2009):

La prueba documental hace referencia que se puede definir como una cosa, por lo cual se representa como un documento en donde se expresa o se narra una experiencia representada, lo cual es contrario a un testigo ya que este narra una experiencia, es por ello que se infiere que el documento refiere una prueba en base a su historia. (p.263)

Según Asencio refiere que las documentales o pruebas documentales son aquellas delegaciones dadas bien por unos medios hablados, escritos, visionados, etc, y que se aportan al proceso como un fin netamente probatorio, al mismo que es valorada por el Juez como determinante de legítimo. (Asencio, 2009, p.168).

1.3.12. Tratamiento de la prueba

Hace referencia que le corresponde preliminarmente empezar con los actos de investigación al Ministerio Público, el mismo que tiene que incorporar dentro del proceso medios de prueba que ratifiquen lo declarado en la acusación, así es necesario referir que el imputado le avala un derecho fundamental. Así también se hace referencia que la autoridad jurisdiccional no puede conocer preliminarmente sobre el material probatorio debido que existe la posibilidad de que la conclusión a la que llegue el Juez se contamine y no se adecuadamente.

Por ello el tratamiento de la prueba que se le dé tiene que ser con mucha experiencia, lógica y sobretodo con un sistema de la sana crítica del juez, para estar convencido de valorar la prueba, de lo contrario ocasionaría un uso abusivo de la ley, y estaría afectando al principio constitucional de la presunción de inocencia del imputado.

1.3.13. Criterios reguladores para la difusión de material de material sexual sin consentimiento de la víctima.

1.3.13.1 .Tipos de materiales con contenido sexual

1.3.13.1.1. Sexting.

Refiere que Sexting es una de las prácticas que se hizo muy conocida en el año 2005 en países como Estados Unidos, Australia Gran Bretaña.

Hablar de este término es referirse a aquel intercambio de videos o imágenes de tipo sexual, que en muchos casos es reproducido por la propia víctima, el mismo que se puede llegar a dar por cualquier dispositivo que tenga que ver con la tecnología. Así también se tiene que ese término hace referencia a aquel intercambio de material de contenido sexual permitido en un inicio por la propia víctima, pero después ello puede verse transgredido, se da mediante cualquier dispositivo, pero principalmente se da mediante un dispositivo móvil. **(Fernández, 1998, p. 142)**

Solo es importante tener en cuenta que en inicio ese tipo de conducta es permitido por la persona que es posteriormente la perjudicada, ya que en muchos casos esos videos o imágenes son remitidos por la victima de forma voluntaria. Existen dos formas de Sexting así se tiene el pasivo y el activo, el pasivo es un tipo de conducta que se da hacia la persona que recibe dichas imágenes o videos. En cambio el Sexting activo se da cuando la persona perjudicada es la que aparece en dichas fotografías.

McLaughlin (2010), señala que es un tipo de conducta que se da cuando las personas producen por cualquier dispositivo tecnológico un video, una imagen de contenido sexual, el mismo que es compartido con la finalidad de que se mantenga en reserva entre ello, a través de teléfonos, correo, o mediante alguna aplicación.

De acuerdo a Bartina Andrés, S. (2011), refiere que entre las características elementales están: **(p. 51)**

- Voluntariedad inicial, hace referencia que el intercambio de imágenes o videos de contenido sexual es producido desde un inicio con el consentimiento de la persona perjudicada o sin el consentimiento de la persona perjudicada
- El Dispositivo tecnológico necesarios, el intercambio de imágenes o videos de contenido sexual, es producido y es difundido mediante

cualquier dispositivo de la tecnología, como cámaras, webcam, computadoras, móviles.

- Lo sexual frente a lo atrevido: hace referencia que la persona que brinda su consentimiento en un inicio se manifiesta mediante poses de contenido sexual o erótico.
- Naturaleza erótica, se refiere a los videos o imágenes que contienen materiales de contenido semidesnudo o desnudo, por lo que son representados en base a actitudes o situaciones sexuales, puede llegar a ser calificado como pornografía, es necesario referir que no se tomará como material de contenido sexual cuando se refieran a imágenes que se tomen como atrevidas. **(INTECO 2011)**
- La edad, con respecto a ello se puede inferir que es más frecuente que se produzca en menores y en jóvenes, pero eso no quita que se pueda dar en cualquier edad.
- Naturaleza privada, con respecto a ello el Sexting es difundido con un fin netamente privado es decir su naturaleza es casera, así se compartan por medio de la tecnología, pero también hay contenidos que se basan en materiales provocativos, pero son abiertamente pornográficos. **(Martínez, 2013, p.3)**

1.3.13.1.2.Revenge-porn.

Se refiere que en base a esto existen dos terminologías el revenge y el porn, así se tiene que el termino revenge, consiste en aquella difusión de material sexual divulgado sin el consentimiento de la persona que se ve expuesta en este tipo delictivo, este material es difundido ya sea por una tercera persona que lo difunde directamente o por un ex cónyuge, que mayoritariamente lo realiza por venganza luego de haber terminado una relación de pareja. Así se tiene que el termino porn, se traduce como pornografía, el mismo que lo suelen vincular con lo más obsceno, pero que en la realidad no es así. Es necesario tener presente que este término se estimó o conoció en el país norteamericano, a través de una plana llamado

el Is Anyone Up, el cual era una cuartilla destinada a divulgar imágenes de contenido privado, sin el consentimiento de la persona perjudicada, el mismo que se amparaba en la inmunidad. (Palazzi, 2016, p.1)

Es preciso referir que este término como es el Revenge Porn se pretende que se amplíe o se elimine debido que es un término no muy amplio que no logra abarcar a otras personas, por ello es que se pretende que se tome con el nombre de involuntarys, ello con la finalidad de que no solo se tome a las ex parejas o a los terceros que difunden directamente, sino que también que se tome a aquellas personas que lo viralicen o republicaciones, debido que llegan a producir el mismo efecto.

1.3.14. Bien jurídico protegido.

Es necesario referir que las normas se dan por determinada razón, y ello va en base a proteger a alguien o algo, es por ello que el bien Jurídico protegido protege a aquellos que han visto perjudicados por algún acto en donde se haya violentado o se haya abusado de algo.

Con respecto al delito referido como es difusión de material con contenido sexual y su bien jurídico tutelado, según la constitución Política del Perú (1993) refiere que todas las personas tienen como derecho fundamental que se les respete su intimidad bien sea familiar, personal, así como su reputación y su honor (**art. 2º.7**). Así también según la convención americana de derechos humanos (1969) refiere que todo ser humano tiene derecho a que se respete y se reconozca su dignidad y su honra, por ello es que no se puede cometer ninguna arbitrariedad contra su vida familiar, su vida privada, su domicilio, ni tampoco se podrá sufrir ataques en donde se vulneren sus derechos fundamentales.

Cuando el refiere a lo que se protege en este tipo delictivo como es la intimidad, en enlace con la oportuna imagen que se puede ver vulnerada. Según Martínez Otero (2013), que el derecho a la privacidad está especificado en el art. 18 CE, establece una protección hacia el derecho a la intimidad en integridad

de lo que la fundamentación doctrinaria lo ha denominado la teoría de los círculos concéntricos. El núcleo que protege el término intimidad es la intimidad de todas las personas, a la que hace específicamente hincapié el código, y que abarca las extensiones más particulares de la intimidad: corporal y sexual, opiniones religiosas y políticas, la información referida al estado de salud, etc. Así pues, aunque el código en materia penal comúnmente sancionará la divulgación de contenidos sexuales sin el consentimiento de la persona perjudicada, ello no quiere decir que su ámbito puede traer otro tipo de fotografías que tengan o que abarquen carácter íntimo, por ejemplo en el caso de la de un paciente durante unas pruebas médicas o la de una persona en grave estado de embriaguez o consumiendo droga". (Martínez, 2013, p.5)

El lograr acceder a información que se encuentra contenida en dispositivos tecnológicos de alguna manera afecta la privacidad de toda persona, por ello es un reconocimiento fundamental que tiene toda persona y es por ello que el la autoridad competente a tipificar una acto regulador y sancionador como es el artículo 154° B para que las personas se abstuvieran de utilizar esos videos o fotografías que en un inicio fueron compartidos hacia ellos de manera consentida por la persona perjudicada, el mismo que puede haberlo reenviado a un tercero.

1.3.15. Tipo.

El tipo de conducta que se está destinado a castigar a aquella persona de quien tras haber gravado o protagonizado una imagen o video de contenido sexual o íntimo, procede a difundirlo sin el consentimiento de la misma, o también está dirigido a castigar aquella conducta en donde el victimario haya obtenido las imágenes o los videos sin el consentimiento de la persona perjudicada.

1.3.16. Sujetos del delito.

1.3.16.1. Sujeto Activo.

El sujeto que comete el delito puede llegar a ser cualquier persona que sin permiso cometa los hechos referidos en el tipo. En las agravantes señaladas para este tipo penal se estipula que el sujeto activo puede ser el conviviente o una persona que haya mantenido una relación de pareja con la víctima, a quienes se les impondrá una pena más severa por dicho lazo de afectividad. Este tipo no distingue si la práctica del intercambio y la posterior difusión lo realiza un hombre o una mujer, por lo que cualquiera puede llegar a tener la misma penalidad por lo mismo que es el sujeto activo.

Según Nuria Castelló (2015), refiere que este tipo delictivo solo se limita a quien recibió de manera directa la grabación o las fotografías, por lo que no lo tomaría a la persona que reenvió y ocasionó que se virilice. **(p. 503)**

1.3.16.2. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona perjudicada, pero también puede ser cualquier personas natura quien en inicio haya dado su consentimiento para que se le fotografíe, para que se obtenga de él o de ella un video o también puede haberlo compartido pero con la finalidad de que permanezca en secreto entre ellos, pero más no presta su consentimiento para la revelación, publicación, o para la comercialización de dicho material de contenido sexual.

1.3.17. Tipo subjetivo.

Refiere que el dolo es referido en la propiedad de distribuir las imágenes recibidas con el consentimiento de la persona perjudicada, pero sin el consentimiento de difundirlas, es fundamental que se tome como una especial consideración debido a que se le vulnera el grado de privacidad de la persona perjudicada.

1.3.18. Acción.

La acción de este tipo de delitos viene dado por verbos rectores como es ceder, revelar, comercializar o difundir, los cuales hacen hincapié en la mala acción que realiza el imputado en contra de la víctima quien en un inicio confió un acto íntimo con la finalidad permanezca en el anonimato. Este tipo de delitos puede llegar a darse en base a que se difunden por espacios públicos o por espacios que tengan que ver con difusión de manera limitada, como puede ser en aplicaciones en donde se puede difundir de manera más limitada.

Es lógico afirmar que la censura será diferente para ambos es decir si de la difusión por espacios más limitados o si se da por espacios que puedan hacer que dicho material sexual se propague de una manera más perjudicial. Pero, a ello también es necesario agregar que por los medios tecnológicos una vez que se ha compartido una imagen o un video de contenido sexual, esto en brevísimo tiempo puede llegar a un sin número de personas, ello ocasionaría un daño perjudicial para la persona que se ve expuesta en este tipo de delitos. **(Vírveda, 2015, p. 57)**

1.3.19. Anuencia del afectado.

Se refiere que los requisitos que se debe de dar para considerar que se ha violentado la intimidad de la persona perjudicada y que por tanto se subsume en el delito es que los videos hayan sido en un inicio obtenidos con el consentimiento de la persona perjudicada, es decir que la víctima en un inicio dio su anuencia para que se le gravara, o se le fotografiara, fuera de la vista de terceras personas, es decir solo se dio entre ellos, pero más no para que se le difundiera eso es el acto a castigar. Así también debe tenerse presente que las fotografías o las grabaciones se realizaron con el consentimiento de la víctima pero se dio con el ánimo de que permanecieran en el anonimato.

1.3.19.1. Consentimiento y derecho a la intimidad.

El consentimiento de la persona perjudicada, puede legalizar la intromisión en el derecho a la intimidad porque incumbe a cada persona limitar el perímetro de su privacidad ya sea familiar o personal y que retiene al no conocimiento ajeno, aunque este consentimiento puede ser cesado en cualquier momento.

1.3.19.2.. Requisitos del consentimiento.

Se refiere que para que se dé el delito puede ser un permiso verbal, porque también puede ser expreso. (Bartina, 2011, p .51) así además puede haber un consentimiento tácito. Se debe de tener presente que se vulneraría el derecho fundamental a la intimidad cuando la introducción en el ámbito reservado de la víctima aun autorizada por ella misma en un inicio, altere los términos para el que se otorgó, por lo que se llegaría que resquebrajar el consentimiento para el que fue recogido y lo tolerado para el que fue dada.

1.3.20..Pena.

Que al examinarse la terminación del delito en base al tipo penal en estudio, al sujeto que comete el delito se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena variará no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurren agravantes.

1.3.21. Difusión de material sexual en el derecho Internacional

a) Alemania.

En este país en el año 2015, la Corte de la Federación alemana resolvió que un ex novio de la persona perjudicada debería eliminar las imágenes de contenido sexual de ambos, incluso para que esta persona no pueda compartirlas, y esto demostraría que el tribunal de ese país están

dispuestos a proteger la intimidad sobre fotografías íntimas, aun cuando fueron captado con consentimiento de la persona perjudicada (Palazzi, 2016).

b) Brasil.

El país de Brasil aprobó la Ley en el año 2014, con el nombre del Marcos Civiles de medios informáticos en el que esta normativa lo que pretendía era que se le otorgue la inmunidad los intermediarios de Internet por el contenido generado por terceros.

Esta ley dispone que será responsable el proveedor de Internet que no remueva el material de contenido sexual por lo que podría determinar cómo los casos de difusión de material de contenido sexual sin el consentimiento de la persona perjudicada, es una de las leyes que toma como obligación que los intermediarios puedan remover dichas imágenes o videos sin ninguna necesidad posterior a ello de notificación judiciales. **(Palazzi, 2016)**

c) Canadá.

El país de Canadá específicamente la provincia de Manitoba fue la primera jurisdicción en aprobar una ley específica, la Ley de Protección de la Imagen Íntima (Intimate Image Protection Act,) para evitar el revenge porn, y penaliza la distribución no consentida de imágenes y videos sexuales y permite a las personas perjudicadas que demanden a las personas que les han transgredido un derecho fundamental y reclamar por el daño que se les ha ocasionado. **(Palazzi, 2016)**

d) España

En el código penal de este país tiene los siguientes elementos:

- Acción típica: consiste en divulgar, revelar o ceder a otras personas videos o fotografías sin previa autorización de la persona perjudicada.
- Elemento normativo del tipo: se refiere que en un inicio fue obtenido con el consentimiento de la persona que posteriormente se vio perjudicada. Es decir que en inicio fue compartido por el perjudicado, pero con la finalidad de que permanezca en el anonimato.
- Resultado típico: se trata de un delito de resultado pues exige que la difusión cause un grave perjuicio a la privacidad de la persona expuesta.
- Circunstancias agravantes especiales: (i) si la conducta se hubiera cometido la persona con quien pudo haber tenido un acto de relación, aún sin haber sido esposos. (ii) si la persona perjudicada hubiera sido un o una menor de edad o también puede haber sido alguna persona con discapacidad. o (iii) cuando el delito se hubiera cometido por obtener dinero.

e) Nueva Zelanda.

En julio de 2015 Nueva Zelanda aprobó la Ley de Comunicaciones Digitales Dañosas (Harmful Digital Communications Act), que penaliza el revenge porn y solo se refiere a aquellos aspectos de aquellas personas que consideren ofensivas, según lo establecido por los tribunales de ese país, es decir aquí se requiere que las fotografías causen un grave perjuicio. **(Palazzi, 2016)**

f) Puerto Rico

El artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico podría ser aplicable a las hipótesis de revenge porn, al sancionar, entre otras hipótesis, la utilización de datos de la persona en los archivos sin haber estado autorizado, en molestia de la persona perjudicada de los datos o de un tercero, siendo que son de ámbito familiar u personal.

1.3.22. Derecho a la intimidad.

1.3.22.1. Etimología del concepto intimidad.

El concepto intimidad nace del vocablo Intimus, el mismo que hace referencia a lo más interior a lo más íntimo, por ello es que según lo refiere el lenguaje latino, refiere que la intimidad proviene del termino Intimus, así es traducible como de dentro hacia fuera. **(Rebollo, 2000, p. 36)**

Así también se refiere que el nacimiento del termino intimidad, está referido lo más interior, lo que no se puede transgredir, que es un término que se basa en que las personas mantienen en secreto personal y no se comparte con las personas con quienes se vive.

Definir intimidad es referirse a aquel espacio reservado e íntimo de manera espiritual de un grupo de personas, de una persona y con especial atención a una familia (Real Academia Española, 2014). Así también hablar intimidad es considerar el espacio más íntimo de cualquier persona, y por ello es que es considerado como un derecho, llegado a que se tome inclusive como un derecho fundamental, el mismo que es reconocido por la carta magna del Perú. Según lo referido por el autor Llinares insiste en que la divulgación de material con contenido sexual transgrede el derecho a la intimidad de las personas, con el agravante de la sexualidad que tienen todas las personas

1.3.23.. Origen del derecho a la intimidad como derecho autónomo.

Existen referencias de que el termino intimidad, el mismo que se toma como un derecho fundamental nace o se toma como primera referencias con una

obra redactado por una autoridad jurisdiccional norteamericano llamado Thomas Cooleys, con su obra titulada the elements of torts, en donde se determinó que el termino intimidad tiene dos características el cual es la soledad y la tranquilidad. **(Rebollo, 2000, p. 61).**

Pero según lo que refiere la doctrina es que el derecho a la privacidad se toma recién como un derecho autónomo recién en el 15 de diciembre del año 1980, mediante un artículo jurídico incorporado en la revista de Harvard Law Review, escrito por dos abogados norteamericanos, quienes basándose en las conclusiones dadas por el Juez norteamericano desarrollan el concepto del derecho a la intimidad mediante un contenido jurídico y de una manera más amplia.

Según señala Francisco Eguiguren Praeli (2004) citando a Pablo Lucas Murillo, señala que el propósito de los abogados norteamericanos tenía un fin el cual era establecer límites jurídicos para que de esa manera los medios de comunicación no se interesen en la vida privada de las personas, pero quien tenía un interés superior era el abogado Warren quien pretendía frenar a los periódicos y especialmente a los medios de comunicación para que se les limite y no se entrometan en la vida privada, por lo que se hacía que prevalezca las ideas de aislamiento de las relaciones sexuales, a la vida doméstica, es decir los medios no tenían por qué entrometerse en la vida privada. **(p. 95)**

Según Marc Carrillo (2003), refiere que lo referido por los abogados Warren y Brandeis, no tiene nada que ver con la libertad de expresión, por lo que lo explica y los sustenta en los siguientes puntos interpretativos. **(p. 37,38)**

- La garantía del derecho a la intimidad no es impedimento para que lo que es de interés público sea divulgado.
- El derecho a la intimidad que tienen todas las personas, no limita a que aquellas informaciones que tienen ser mantenida en privado, se dé su difusión ello en base a que la divulgación se dé conforme a las leyes.

- El derecho a la intimidad que tienen todas las personas no otorgaría, ninguna clase de reparación cuando la divulgación de lo que debía ser mantenida en privado se haga de forma oral y sin causar daños.
- La cuestión no se basa en ver si el contenido es verdad o es falso sino que se basa en determinar el perjuicio que se podría ocasionar con la publicación. Por ello que la claridad de la publicación de la intimidad de la persona no tiene relevancia jurídica, siempre que no se le cause un grave perjuicio.
- El derecho a la intimidad decrece si en la realidad di medio el permiso del interesado.

Según refiere Francisco Eguiguren Praelli (2004), el derecho a la privacidad se tomó como derecho específico y autónomo en el año 1965, cuando el tribunal de Norteamérica lo definió a así y ello en base a que el Tribunal concluyó mediante un caso Griswold y Connecticut era una ley inconstitucional ello en base a que prohibía la distribución, prohibía utilizar y vender productos anticonceptivos, ya que se consideraba que violentaba la privacidad. En base a ello el Tribunal Constitucional concluyó que es decisión de las parejas utilizar o vender productos anticonceptivos y reconoció que no se violentaba la intimidad. Desde ese caso que se determinó, las demás sentencias han estado referidas a los casos que tengan que ver con los temas de sexualidad y a preservar su privacidad. **(p. 96)**

1.3.24. Naturaleza jurídica.

Se refiere que el derecho a la protección a la intimidad se circunscribe en el espacio propio de la personalidad de la persona, que son aquellos los que le permiten a la persona un poder de disposiciones para proteger la intimidad y algunas cualidades que lo pueden llegar a definir. **(Carrillo, 2003, p. 41)** así también se tiene que el derecho a la intimidad se basa en dos ámbitos, el primero de ellos está referido al derecho neto de defender la intimidad de toda persona, pero en cambio el segundo hace referencia al acto que se puede llegar dar al compartir lo que tú quieres compartir es decir no existe ninguna limitación para

ello. En tal sentido, resulta válida la afirmación de Rebollo Delgado (2000), al referir que el derecho a la intimidad implica que no solamente es derecho neto a defender nuestra privacidad, sino que tiene un sentido mucho más amplio. La intimidad es algo histórico, cultural o social eso es en términos generales, pero se hace referencia que el derecho a la intimidad protege un ámbito de derecho y una protección jurídicas. (p. 77)

Refiere Alessandra Pinori (2005), que en la actualidad el concepto a la intimidad tiene un criterio positivo ya que es entendido como una facultad de los seres humanos a limitar el contenido de sus informaciones personales. Es así que según la doctrina alemana refiere que existe el derecho a la autodeterminación de la información, es decir es como una facultad que tienen todas las personas para decidir por sí solas sobre el uso de sus datos personales, es decir el derecho a querer compartir lo que las personas creen conveniente. Así también se debe de tener presente que anteriormente era tomado como un criterio negativo ya que se dejaba solo a las personas que pasaban por una vulneración a su intimidad. (p. 259)

Según se refiere ha habido un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional del Perú, en base al derecho a la intimidad, por lo que realizan una diferencia entre lo no esencia del derecho a la intimidad y lo esencial, existe aquella que no soporta límites de ningún orden, pero en cambio existe otra que si permite restricciones, en tanto sean respetuosas de ciertos principios. Se toma como una de las referencias esenciales a la intimidad el ámbito referido al Artículo 2° inciso 7 de la Carta Magna del Perú, el mismo que refiere que el derecho al ámbito protegido de la es la intimidad, en donde la revelación de un ámbito privado a lo público implica una irreparable situación al ámbito psicológico de todo individuo. **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21.09.2004, emitida en el Expediente N° 004- 2004-AI/TC**

Finalmente, Rebollo Delgado (2000), quien refiere que el derecho a la intimidad implica la salvaguardia a la no intromisión en la vida privada de las personas, es decir que permanezcan fuera del conocimiento de terceros cierta

información que tenga que ver con aspectos de su vida, así como un poder de controlar lo que terceros puedan conocer de nosotros. Este derecho se basa en el respeto que se tiene de la personalidad de las personas, así como el respeto a la dignidad de las mismas, pero también es necesario hacer un hincapié en que los individuos afectados tienen una potestad de autorrelación con el de la libertad. **(p. 94)**

1.3.25. Objeto.

El derecho a la intimidad tiene como base el respaldar que se mantenga en reserva tanto la vida familiar como personal el mismo que lo vincula con el respeto a su dignidad de todo individuo. Según señala Cardenas (2008), refiere que el derecho a la intimidad garantiza un derecho a mantenerla, pero no garantiza una intimidad en base a lo determinado, por lo que las personas tienen un poder y derecho a publicar información pero de manera reservada. (p. 79).

1.3.26. Alcances de la protección del derecho a la intimidad

Refiere que el derecho a la intimidad protege toda situación o hecho desconocido por la generalidad, el mismo que en algunos casos están reservados con la persona con quien se le comparte, pero que en algunos casos eso se transgrede y se puede llegar a compartir con un grupo reducido.

Según lo referido por Morales quien refiere que el derecho a la intimidad hace referencia a los nuevos puntos de interés de la intimidad como es la libertad para abortar, la libertad sexual, así como la libertad para compartir información, así también refiere que implica el derecho a los secretos domésticos, a la inviolabilidad del domicilio. **(Arce, 2008, p. 81)**. Así se tiene que Novoa Monreal refiere que el derecho a la intimidad hace referencias a creencias religiosas, filosóficas, mágicas o ideas, que toda persona desea que no se conozca y que permanentemente permanezca en el ámbito de la reserva. Así como también ver a aquellos ámbitos que tienen que ver con el ámbito reservado de su vida sexual o amorosa, debido que si fuera hallado y compartido por terceros

originaría un acto de habladurías y habría un acto de críticas, desmejoraría el buen trato con los demás, así como también podría ser un acto de bochornos para la persona perjudicada. (Eguiguren, 2004, p. 102)

Así también según Rivera Llano citado por Eguiguren (2004), manifiesta que el derecho a la intimidad se encarga de proteger puntos concluyentes, los cuales son; la intimidad, el anonimato, el cual es la manifestación de voluntad de no manifestar ciertas cosas sobre sí mismos, así como la soledad, y la reserva, el cual es la voluntad por parte de la persona, de que permanezca en reserva su intimidad. (p. 104)

1.3.27. Criterios reguladores

La función punitiva de estado de derecho es proteger al inocente, donde el administrador de justicia tiene que hacer valer el derecho del inocente, pero también no tiene que hacer un uso abusivo del control punitivo, ya que estaría afectando a la presunción de inocencia de las personas, en esta disyuntiva se encuentra el labor del administrador de justicia, y que después de haber aportado en la valoración de la prueba distintas posturas o reglas de valoración llegamos a tres importantes en la órbita del proceso y estas son a nuestro parecer :

A) Decisoria: La función del juez administrador de justicia es cumplir la ley, pero de ellos depende valorar la prueba con criterios de la lógica, la ciencia y la máxima experiencia para sí poder condenar o absolver al imputado en aras de un estado de derecho justo.

B) Eficaz : El administrador de justicia debe tener en cuenta que el derecho es desde ya más subjetivo que objetivo, es difícil encontrar pruebas al completo, pero del dependerá como evaluar las pocas pruebas para poder así valorar al máximo cada una de ellas, sabiendo que no siempre se cuenta con todas que incriminen o absuelvan, para sí poder proteger al agraviada en esta clase de delitos como también lo inverso proteger al imputado en mira a su presunción de inocencia y combatir al delitos y controlar la función punitiva del estado.

C) Proporcional : Las dos disyuntivas que tiene el administrador de justicia será de bien valorar o no la prueba en defensa del agraviado o del imputado, es una tarea muy minuciosa que tendrá que hacer el juez para que todo sea en manera equitativa e imparcial para evitar parcialidades.

1.4 Formulación del Problema

¿Qué criterios se debe tener en la valoración de la pruebas para los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima?

1.5 Justificación e Importancia

En el Perú el tema sexting, revenge porn y/o hostigamiento sexual virtual se ha convertido en un tema de gran interés de la población porque los adolescentes, jóvenes, adultos pueden registrar de una manera muy sencilla imágenes, audios intimas cuyo contenido puede llegar a parar en las redes sociales como son Facebook, Whatsapp, Instagram, Twitter y produciendo daños irreversibles en la persona que aparezca como protagonista de la imagen o video intimo es por ello que es un tema muy de gran interés social para ser analizado en la presente investigación.

En consecuencia surgió la necesidad de realizar para que así se contribuya al desarrollo de los criterios que deben tener estos jueces penales para regular la valoración de la prueba en los asuntos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, para que la decisión no recaiga en el criterio discrecional e individual de estos.

1.6 Hipótesis

La motivación y la sana crítica en los jueces servirán para tener un mejor criterio de la valoración de la prueba para los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar los criterios jurídicos para regular la valoración de la prueba en los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.

1.7.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general expuesto en el numeral anterior, se debió conseguir los siguientes propósitos específicos:

- a) Diagnosticar los criterios reguladores en la decisión de los jueces al momento de basar su sentencia en casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.
- b) Analizar los factores influyentes en la decisión de los jueces al momento de la valoración de la prueba en los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.
- c) Recomendar criterios para regular la valoración de la prueba en los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

La presente búsqueda tiene como diseño ser de tipo descriptiva, debido que consiste en referir las variables independiente: “delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual si en el consentimiento de la víctima” en ayuda a un problema que es la variable dependiente: “criterios para regular la valoración de la prueba”, y así explicar con sus respectivas dimensiones doctrinarias y jurídicas de distintas fuentes a fin de que aporten con los indicadores al análisis de resultados dando una explicación teórica al presente tema de investigación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p.99)

2.1.2. Diseño de Investigación

a) Es cuantitativa: La investigación es de tipo cuantitativo, debido a que el instrumentó a utilizar será el cuestionario el cual recolecta las preguntas, basándose en escalas junto con las mediciones numérica y análisis estadísticos se podrá hacer un establecimiento de los patrones de comportamientos y comprobar las distintas teorías fundamentadas en el marco teórico. (Hernández y Batista, 2014).

b) Es no experimental: Estudios que se desarrollan sin la ejecución deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p.152). En el diseño no experimental se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego estudiarlos. Por lo tanto, en este diseño no se cocecha una situación específica si no que se observa las que existen. (Palella & Martins, 2010, p.87)

c) Es explicativo: Aquella orientación que, además de considerar la pregunta acerca al ¿Cómo?, se centra en responder la pregunta ¿Por qué es así la realidad?, o ¿Cuáles son las

causas?, lo que implica plantear hipótesis explicativas y un diseño explicativo. (Caballero, 2014, p.83)

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

La población es el grupo de todas las personas que se desean investigar, y para la tesis de investigación, la poblaciónn objeto de estudio se encuentra comprendido por los Jueces y Abogados especializado en Derecho Penal, especialista en el tema de Delitos contra la violación de la intimidad.

Tabla 1. *Porcentaje de encuestados según cargo.*

Cargo de los encuestados	
Descripción	Cantidad
Juez	5
Abogado	329

2.2.2. Muestra

La población de informantes para los cuestionarios serán Jueces y abogados especializados en derecho penal, y especialista en el tema de Delitos contra la violación de la intimidad, y pertenecientes al Distrito Judicial de Chiclayo.

- a) Jueces en materia penal 27, la muestra de estudio de este total es el 20% haciendo un total de 5 jueces del Distrito judicial de Lambayeque especializados en este tema.
- b) Según datos obtenidos del Ilustre Colegios de Abogados (Consulta hecha en <http://www.ical.org.pe/busquedaabogados>), se tiene una población de 8.243 Abogados, de los cuales solo el 40% son especialistas en Derecho Penal, siendo un total de 3.297 abogados; y la muestra de estudio que se utilizara de este total será el 10% (especialista delitos contra la violación de la intimidad), haciendo un total de 329 Abogados.

FORMULA

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 334 “Población total”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (334) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (334-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (334) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (333)} \Rightarrow n = \frac{163.594}{(0.4898) + (0.8325)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{163.594}{1.322} \Rightarrow n = 123,74 \Rightarrow n = 123$$

2.3. Variables y Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

Delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual si en el consentimiento de la víctima

2.3.2. Variable dependiente

Criterios para regular la valoración de la prueba

2.3.3. Operacionalización de Variables

Tabla 2 . Operacionalización de Variables

Variables		Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
V.I	Valoración de la prueba	Es el juicio de aceptabilidad o de rechazo de los resultados probatorios, actuados en el proceso.	<ul style="list-style-type: none">- Medios de Prueba- Tratamiento de la prueba	<ul style="list-style-type: none">- Testimoniales, careo y prueba documental- Imparcial, eficaz y veraz	<ul style="list-style-type: none">- Cuestionario
V.D	Criterios Reguladores	Son fundamentos con base jurídica en la que los jueces basaran sus fallos condenatorios o absolutorios sobre el caso de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.	<ul style="list-style-type: none">- Decisoria- Eficaz- Proporcional	<ul style="list-style-type: none">- Condenar, absolver, cumplimiento- Proteger, combatir y controlar- Equitativa, imparcialidad, igualdad	<ul style="list-style-type: none">- Cuestionario

Fuentes : Elaboración Propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Las técnicas e instrumentos utilizados son los siguientes:

- a) La técnica del análisis documental: Se utiliza como herramientas para la recolección de datos: las fichas textuales y de resumen, se tiene como fuente bibliográficas los libros de las universidades de nuestra región; dichos instrumentos se utilizaran para obtener información de los dominios de las variables.

- b) La técnica de la encuesta: Se utiliza como instrumento un cuestionario; que se aplicará a los Jueces y Abogados especializados en materia Penal, tema de procesos de delitos contra la violación de la intimidad; dicha encuesta que aplicaremos servirá para conseguir los datos del dominio de las variables.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Los datos serán conseguidos a través del empleo de las técnicas e instrumentos anteriormente descritos, recurriendo a las fuentes bibliográficas y las encuestas resueltas por los informantes anteriormente señalados; dichos datos serán ingresados al programa Microsoft Excel; para realizar el cruce entre las variables y la hipótesis, y los resultados obtenidos serán presentados en cuadros y gráficos; ordenados de mayor a menor o cronológicamente y con sus precisiones porcentuales.

2.6. Aspectos éticos

Se ejecutó respetando los diversos principios éticos y jurídicos, siguiendo un estricto seguimiento de las normas, políticas y leyes que todo investigador debe realizar para garantizar la originalidad, y respeto por trabajos de diferentes autores. Así mismo cuando se utiliza a personas como sujetos de estudio, se debe tener en cuenta el consentimiento previo de los encuestados para participar, y la confidencialidad de los datos de los informantes fue asegurada al no registrar en las encuestas que se les efectuó ningún dato de identificación personal.

2.7. Criterios de rigor científico

- a) Credibilidad: El criterio de credibilidad o valor de la verdad, también conocido como autenticidad, permite exhibir los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos.
- b) Transferibilidad: El criterio de transferibilidad o también conocida como aplicabilidad consiste en poder trasladar los resultados de la investigación a otros contextos.
- c) Confirmabilidad: El criterio de confirmabilidad o también conocido como neutralidad u objetividad, garantiza que los resultados de la investigación sean veraces a las descripciones realizadas por los participantes.
- d) Dependencia: Se trata de la fiabilidad de la información y la consistencia y seguridad de datos. (Noreña. A. *et al*, 2012, p. 266 – 268)

III. REPORTE DE RESULTADOS

3.1. Tablas y figuras

Tabla 1. ¿Usted cree que para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	75	61,0	61,0	61,0
	Totalmente de acuerdo	48	39,0	39,0	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Usted cree que para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión?

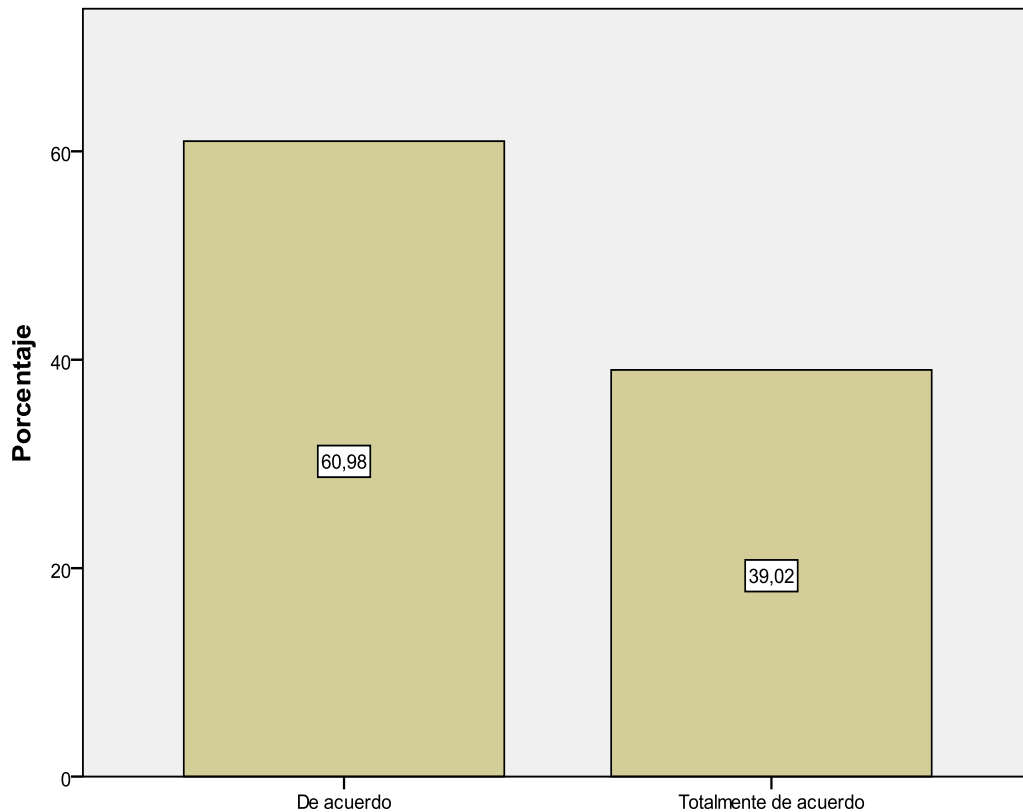


Figura 1. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 60.98% de los informantes están de acuerdo con que *para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión*; mientras que un 39.02% están **Totalmente de acuerdo**.

Tabla 2. ¿Usted cree que el juez debe basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	18	14,6	14,6	14,6
	Desacuerdo	56	45,5	45,5	60,2
	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	24	19,5	19,5	79,7
	De acuerdo	25	20,3	20,3	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Usted cree que el juez debe basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima?

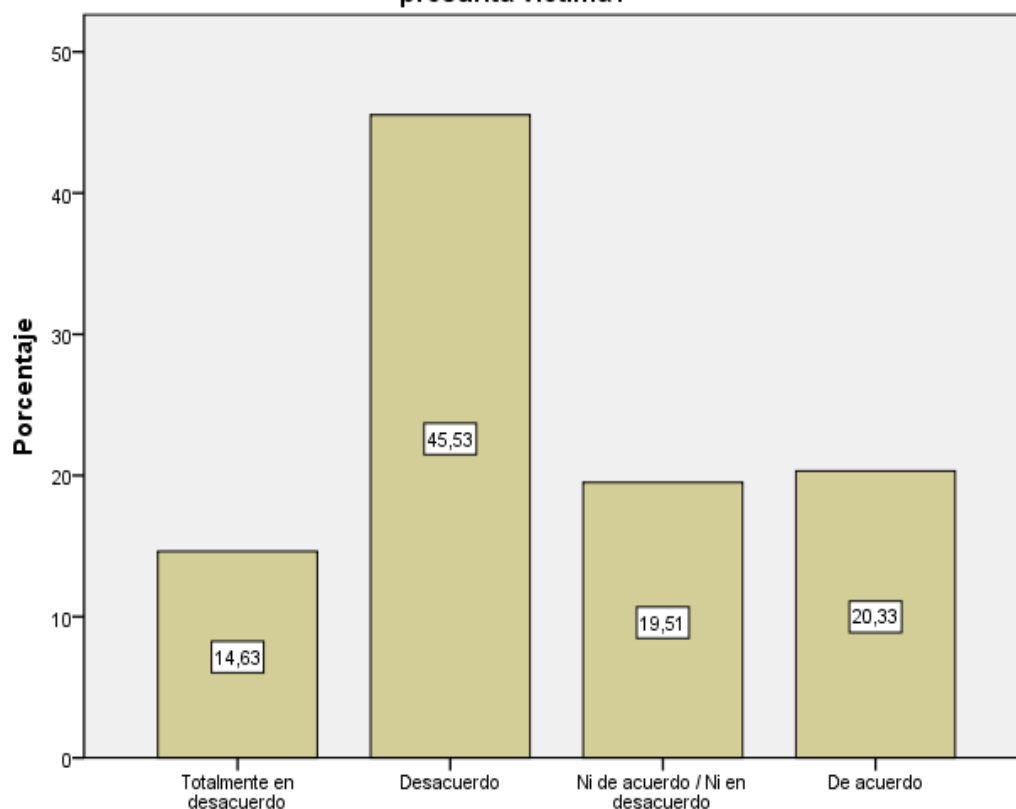


Figura 2. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 45.53% de los informantes están en **Desacuerdo** con que el juez fundamente su decisión basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima; un 20.33% están **De acuerdo**; un 19.51% están **Ni de acuerdo /Ni en desacuerdo**; mientras que un 14.63% están **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 3. ¿Cree usted que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	18	14,6	14,6	14,6
	De acuerdo	47	38,2	38,2	52,8
	Totalmente de acuerdo	58	47,2	47,2	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Cree usted que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes?

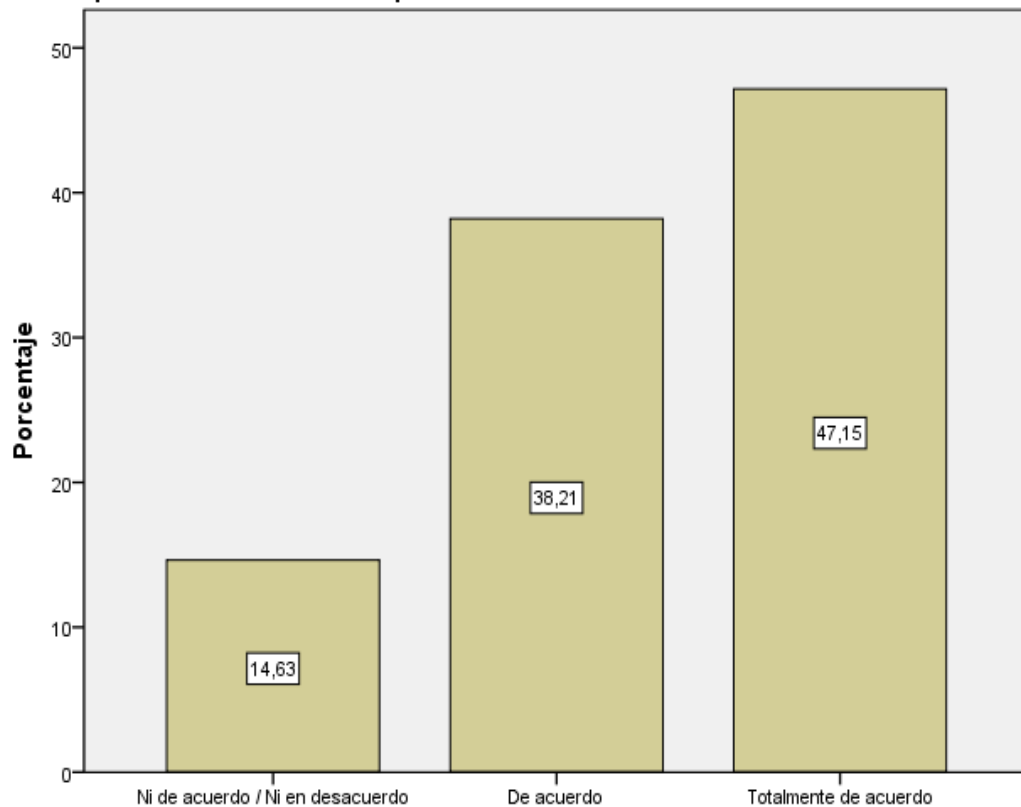


Figura 3. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 47.15% de los informantes están **Totalmente de acuerdo** con que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes; un 38.21% están **De acuerdo**; mientras que un 14.63% están **Ni de acuerdo /Ni en desacuerdo**.

Tabla 4. ¿Usted cree que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	7	5,7	5,7	5,7
De acuerdo	58	47,2	47,2	52,8
Totalmente de acuerdo	58	47,2	47,2	100,0
Total	123	100,0	100,0	

¿Usted cree que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional?

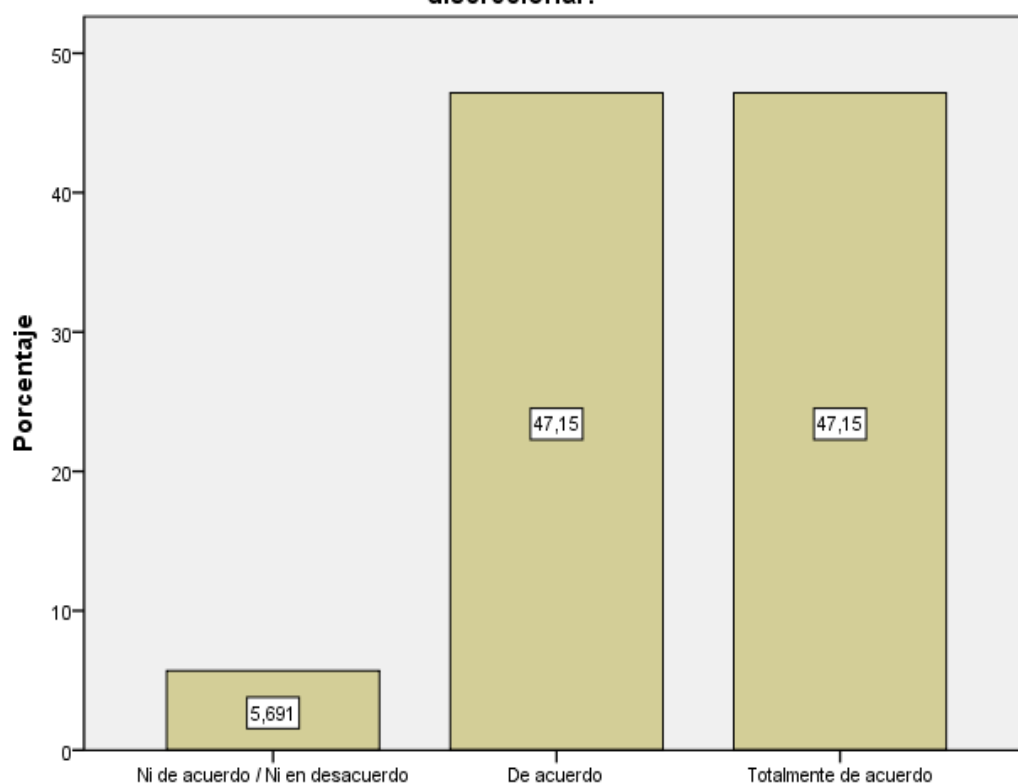


Figura 4. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 47.150% de los informantes están **Totalmente de acuerdo** con que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional; un 47.15% están **De acuerdo**; mientras que un 5.691% están **Ni de acuerdo /Ni en desacuerdo**.

Tabla 5. ¿Cree usted que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización de dicho material?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	58	47,2	47,2	47,2
	Desacuerdo	59	48,0	48,0	95,1
	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	6	4,9	4,9	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Cree usted que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización de dicho material?

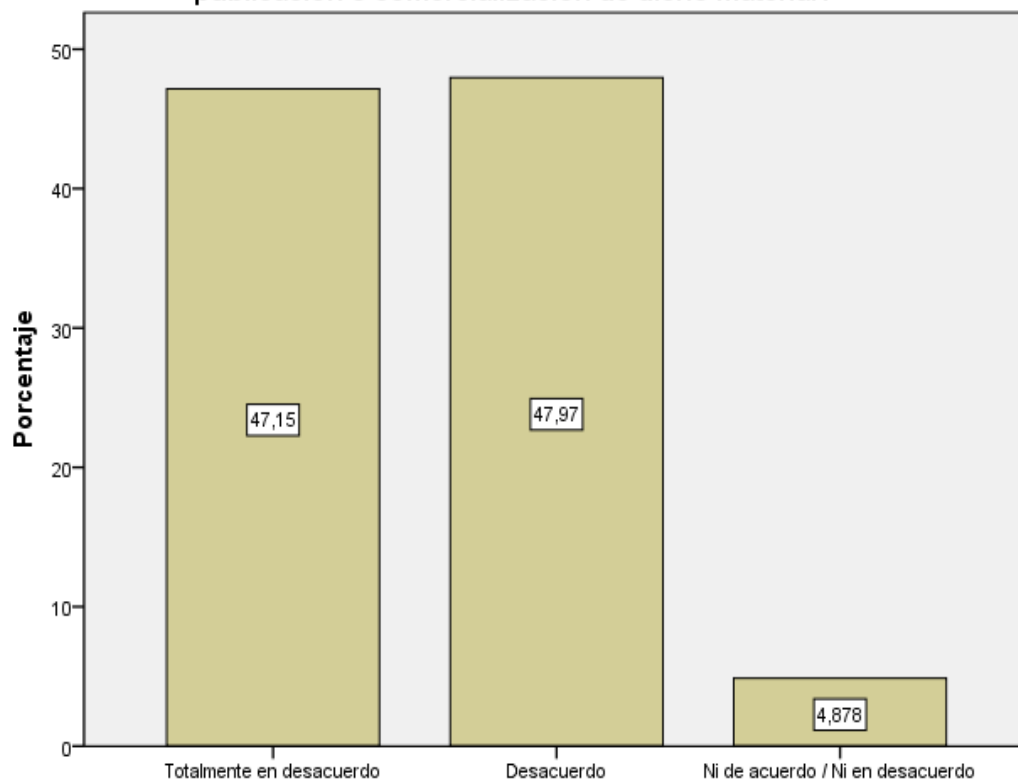


Figura 5. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 47.97% de los informantes están en **Desacuerdo** que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización; un 47.15% están **Totalmente en desacuerdo**; mientras que un 4.87% están **Ni de acuerdo /Ni en desacuerdo**.

Tabla 6. ¿Usted cree que las testimoniales son el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	35	28,5	28,5	28,5
	Desacuerdo	70	56,9	56,9	85,4
	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	18	14,6	14,6	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

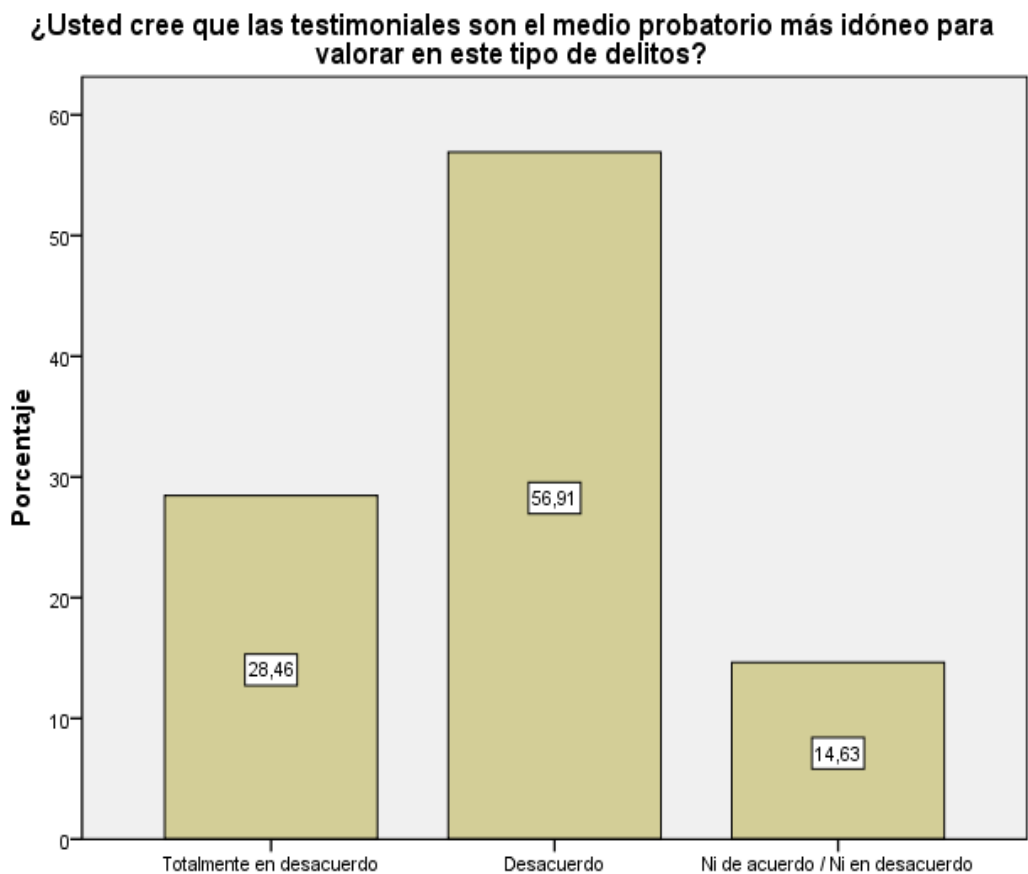


Figura 6. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 56.91% de los informantes están en **Desacuerdo** que las testimoniales son el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos; un 28.46% están **Totalmente en desacuerdo**; mientras que un 14.63% están **Ni de acuerdo /Ni en desacuerdo**.

Tabla 7. ¿Usted cree que el careo es un medio probatorio que se deba valorar en este tipo de delitos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	9	7,3	7,3	7,3
	De acuerdo	58	47,2	47,2	54,5
	Totalmente de acuerdo	56	45,5	45,5	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Usted cree que el careo es un medio probatorio que se deba valorar en este tipo de delitos?

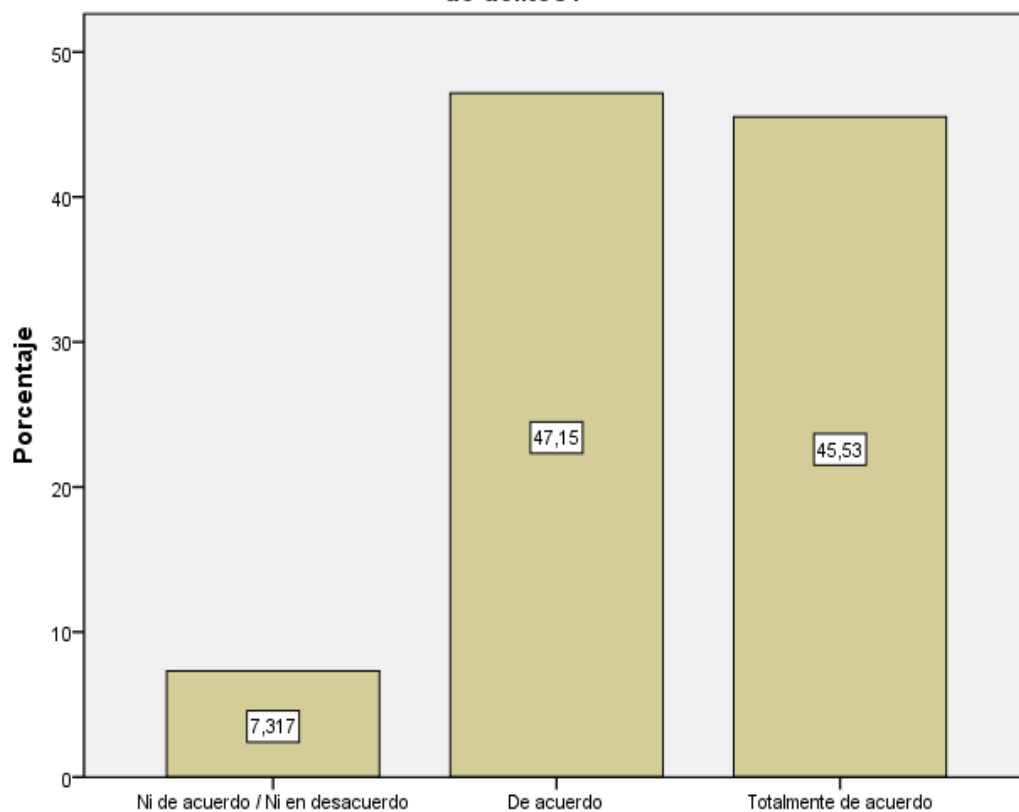


Figura 7. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 47.15% de los informantes están **De acuerdo** que el careo es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos; un 45.53% están **Totalmente de acuerdo**; mientras que un 7.317% están **Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo**.

Tabla 8. ¿Usted cree que la prueba escrita es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	12	9,8	9,8	9,8
	De acuerdo	64	52,0	52,0	61,8
	Totalmente de acuerdo	47	38,2	38,2	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

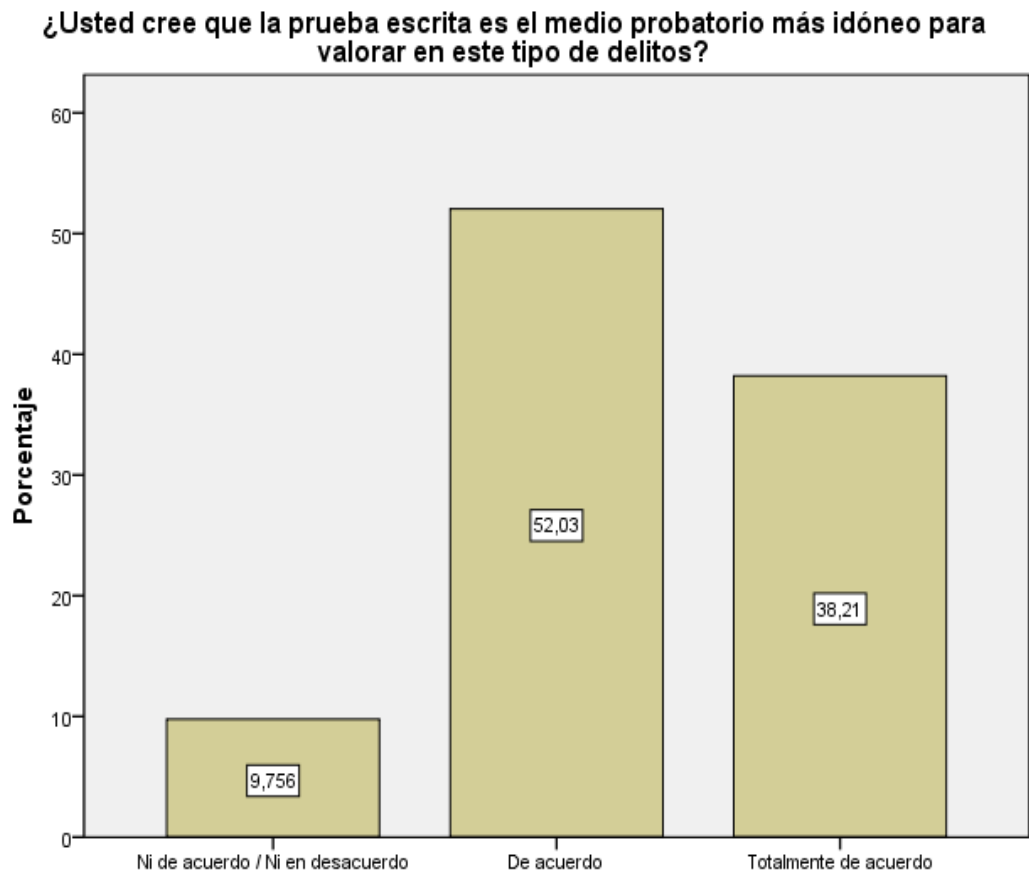


Figura 8. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 52.03% de los informantes están en **De acuerdo** de que la prueba escrita es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos; un 38.21% están **Totalmente de acuerdo**; mientras que un 9.756% están **Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo**.

Tabla 9. ¿Usted cree que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia)?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	40	32,5	32,5	32,5
	Desacuerdo	71	57,7	57,7	90,2
	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	12	9,8	9,8	100,0
	desacuerdo				
Total		123	100,0	100,0	

¿Usted cree que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia)?

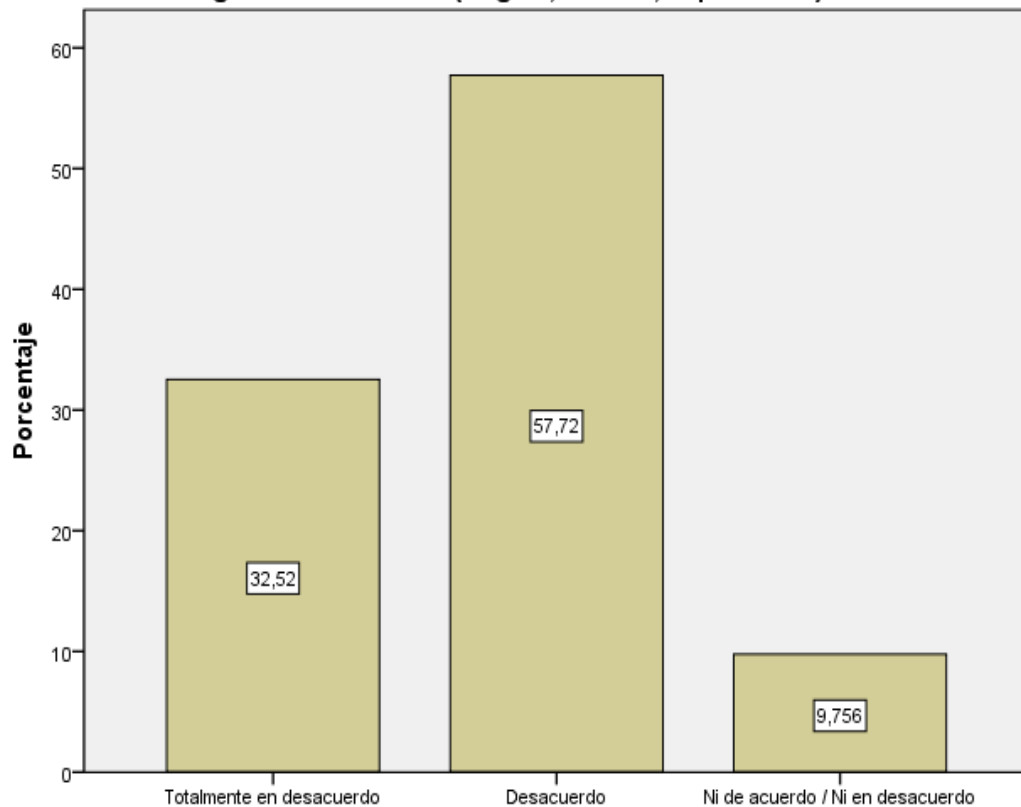


Figura 9. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 57.72% de los informantes están en **Desacuerdo** en que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia); un 32.52% están en **Totalmente en desacuerdo**; mientras que un 9.756% están **Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo**.

Tabla 10. ¿Cree usted que en este tipo de delitos, en desarrollo de proceso, los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	10	8,1	8,1	8,1
	De acuerdo	68	55,3	55,3	63,4
	Totalmente de acuerdo	45	36,6	36,6	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

¿Cree usted que en este tipo de delitos, en desarrollo de proceso, los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz?

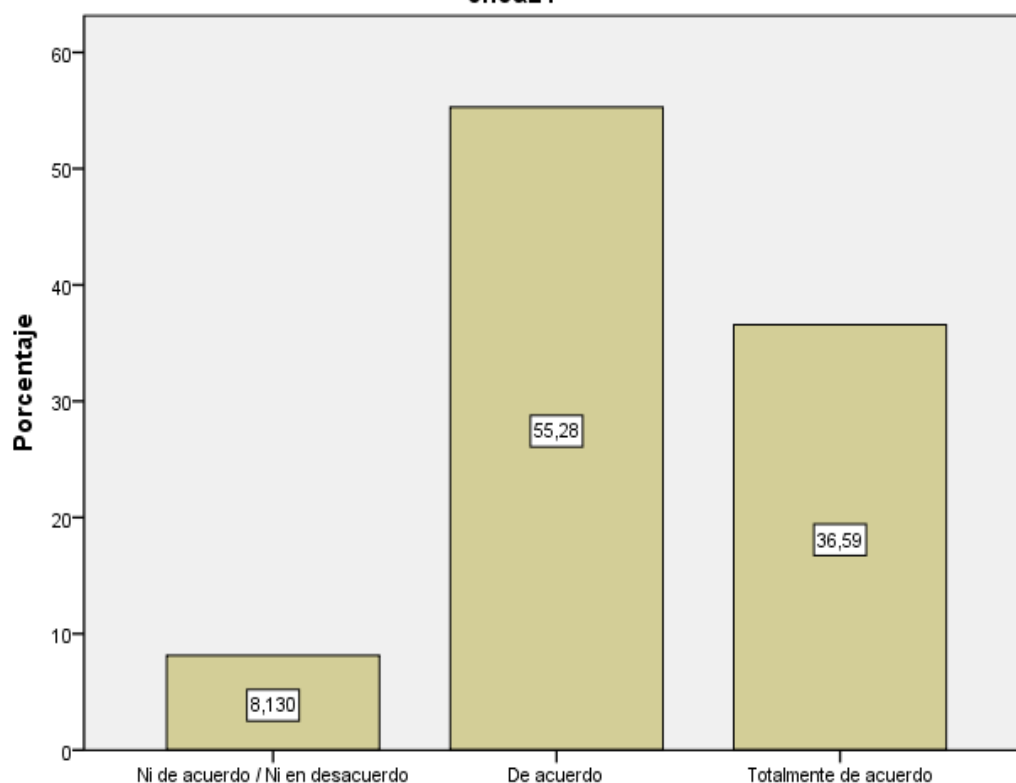


Figura 10. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 55.28% de los informantes están **De acuerdo** en que los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz; un 36.59% están **Totalmente de acuerdo**; mientras que un 8.130% están **Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo**.

3.2. Discusión de resultados.

- Los resultados obtenidos en la tabla 2 evidencian la necesidad primordial de que las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en materia penal referentes a los delitos de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, sean resultado de una correcta valoración de la prueba y sean debidamente fundamentadas, con la finalidad de no absolver ni condenar erróneamente al presunto imputado de este tipo penal. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado por Chura, O. (2016), en su tesis Motivación de las Pruebas, inaplicación e hechos de los términos de Valoración que afectan el juicio dentro de un proceso en sentencias de la corte superior de justicia de Puno, 2013-2014, en donde se refiere que la autoridad jurisdiccional al dictar una sentencia ya sea para condenar al culpable o para condenar tiene que estudiar todos los medios de prueba de descargo y cargo que han sido debidamente ofrecidas, actuados en la tramitación de un proceso penal. Por lo que se sobreentiende que en la tabla 2, la motivación tiene que estar bien fundamentando por la autoridad jurisdiccional, bien para sentenciar o absolver, donde aseverando lo que dice Miranda (2018) : se dará cuando la certeza sea frutos de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho estudio en la resolución mediante la fundamentación.(Miranda,2008, p.67)
- Los resultados obtenidos en la tabla 3 refieren que gran parte de nuestra población señalan que las sentencias emitidas por los jueces penales referentes a los delitos de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, no sean resultado de una decisión parcializada por la víctima, mientras que una minoría señala que al ser esta la perjudicada es quien por derecho tiene el derecho preferente de aceptación de su manifestación. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Sánchez, K. (2015), en su tesis Tratamiento de la prueba indiciaria y su relación con los derechos fundamentales del imputado en el marco del código procesal penal peruano, en donde señala que se obliga a la autoridad jurisdiccional la ejecución de las garantías primordiales al momento de referir su última decisión, tales como explicar el lógico razonamiento de las leyes en el que sustenta su resolución, respetando en todo momento el derecho a la presunción de la inocencia que tiene y de

defensa que asiste al acusado a lo largo de todo proceso. Esto nos dice que está ligado al sistema de valoración de la sana crítica como señala Couture (2002) : La sana crítica en la unión de la lógica y la experiencia, tendientes al más certero razonamiento lógico”

- Los resultados obtenidos en la tabla 4, demuestran que existe una necesidad primordial de criterios referentes a los delitos de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; que utilizaran los jueces para emitir sus sentencias, con la finalidad de evitar la parcialidad a favor de uno de los intervinientes. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Salvadori, I. (2017), en su artículo La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado, en donde señala que el derecho penal tiene que intervenir en los actos que se caracterizan por un significativo desvalor social, como se verifica en los casos de sexting y estas conductas tendrán que ser penadas o dar lugar a medidas proporcionadas con su efectivo desvalor lesivo e imparciales con los intervinientes. Es decir el juez no puede actuar su decisión basado en el sistema de libre convicción por que la víctima solo adujo culpa al imputado, el magistrado dentro de su criterio tiene que hacerlo con total imparcialidad, ya que en un estado de derecho no puede hacer un uso abusivo del poder punitivo para condenar.
- Los resultados obtenidos evidencian en la tabla 5 que la mayor parte de nuestra población señalan que las sentencias emitidas por los jueces penales referentes a los delitos de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, son basadas en su función discrecional, debido a que este tipo penal no desarrolla formalmente las pautas o criterios que deben usar dicho jueces para poder emitir sentencias más justas y parciales. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Buompadre, J. (2017), en su artículo Sexting, Porno-venganza, Sextorsion... ¿O qué?, en donde señala que el procedimiento penal en ese tipo de casos como es la difusión no consentida de videos o imágenes no consentida de vías sexuales, está plenamente justificada, sin embargo existe el problema que dicho tipo penal aún es muy vago en su tratamiento y necesita del desarrollo del control difuso por parte de los juzgadores. Por lo que el operador de justicia tendría que aseverar bien los criterio para valorar la prueba estando sumiso al sistema de la sana crítica para que

no exista solamente una función discrecional, sino también la imparcialidad, lógica y sobretodo sentencias motivadas.

- Los resultados obtenidos en la tabla 6 evidencian que la mayor parte de nuestra población señalan que si bien la victima puede otorgar la autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto no significa que permita la divulgación de dicho material, sin embargo existe una minoría que señala que si bien puede haber permiso para una obtención y no para la divulgación, es la victima quien debe prever también el segundo resultado. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Buompadre, J. (2017), en su artículo Sexting, Porno-venganza, Sextorsion... ¿O qué?, en donde señala que existe punto penalmente relevante el cual es el que el riesgo jurídico no pudo haber sido creado por la persona que se vulnero su intimidad, al tomarse las fotografías con el victimario, sino que fue la conducta de ese último, o también pudo haber sido la conducta de una tercera persona al difundirlas sin el consentimiento de la persona expuesta por las redes sociales. Pero si bien es cierto que la persona que se ha violentado su intimidad ha dispuesto de manera libre y sin obligarla de su intimidad ya que consiente ella misma obtener fotografías de actos sexuales con su esposo, con ello no quiso decir que haya dado su autorización para la divulgación por las redes sociales. En este caso el juez tendrá que ponderar la disyuntiva que si bien es cierto la victima tubo algo de culpa al consentir que el material fuera grabado aunque ella no sabía lo que podía ocurrir que esto tampoco no justifica la acción antijurídica del presunto imputado.
- Los resultados obtenidos en la tabla 7 evidencian que toda nuestra población en diferente grado de aceptación, están en desacuerdo en que se deben valorar las testimoniales como medio probatorio idóneo para que la autoridad jurisdiccional pueda basarse y exponer su sentencia fundamentada, a razón de que en la situación es muy difícil por no decir imposible encontrar como medio probatorio una testimonial en estos tipos de delitos privados. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Martínez, J. (2013), en su artículo : La divulgación de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima que se ve expuesta en ese tipo delictivo: una observación jurídica, en donde señala que el reenviar y la difundir sin el consentimiento de a la víctima que se ve expuesta supone un atentado contra el derecho

a la propia imagen, el derecho al honor, y el derecho a la intimidad personal; así mismo es un suceso en donde es difícil de probar la inocencia de la víctima por cuanto no se maneja pruebas que prueben esto más que lo sostenido por la supuesta víctima.

- Los resultados dados en la tabla 8 refieren que la mayoría de nuestra población en diferente grado de aceptación, señalan que valorar el careo como medio probatorio idóneo para que el juez pueda basarse y emitir su sentencia correctamente fundamentada, es una postura aceptada puesto que al ser un delito privado solo los intervinientes puede dilucidar la verdad de este tipo penal. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Alonso, P. (2017), en su tesis Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense, en donde señala que de forma mayoritaria las presuntas víctimas confían en las personas a las que envían los sexts, sin prever que dicha persona pueda retransmitir dichos sexts sin su consentimiento; lo que demuestra que en esta situación son ellos los únicos intervinientes y de quienes se puede deducir la licitud o ilicitud de la difusión de material sexual.
- Los resultados obtenidos en la tabla 9 evidencian que la mayoría de nuestra población en diferente grado de aceptación, señalan que valorar la prueba escrita como medio probatorio idóneo para que el juez pueda basarse y emitir su sentencia correctamente fundamentada; siendo esta modalidad practicada en países europeos en que la una forma verídica de que la supuesta víctima haya permitido la difusión del material con contenido sexual es un documento en donde está expresamente otorgue el permiso para dicha acción. Y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Díaz, P. (2017), en su informe Tratamiento Penal Del Sexting, en donde señala que hasta la entrada en vigor de la L.O 1/15 que entre sus innovaciones están los medios probatorios idóneos que pueden ser actuados; el obstáculo insalvable para el castigo de esta conducta, radicaba en la concurrencia del consentimiento inicial de la víctima a la hora de la captación y entrega de las imágenes que posteriormente y sin su permiso acababan siendo difundida.
- Los resultados obtenidos en la tabla 10 evidencian que existe una gran parte de nuestra población que señala que el tratamiento de la prueba por parte de la autoridad

jurisdiccional no siguen las reglas de valoración las cuales son la los conocimientos lógicos, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, y estos resultados se pueden contrastar con el estudio realizado Salas, E. (2018), en su tesis La naturaleza jurídica de la prueba pre-constituida en el Código Procesal Penal (2004), en donde señala que se ha visto, bajo este sistema, que la autoridad jurisdiccional, esgrimiendo las reglas de la ciencia, los conocimientos lógicos y las máximas de la experiencia, debe llegar a la convicción de que el concreto hecho se encuentre como corroborado, por ello con este procedimiento de razonamientos, la prueba residirá en aquellas informaciones que permitan la autoridad jurisdiccional inferir que aconteció un hecho. Dicho esto el juez tiene que estar abocado a no solamente dar una adecuada motivación, si no también, impartir el sistema de la sana crítica sabiendo que de ella emana la ciencia, la lógica y la experiencia máxima.

- Los resultados obtenidos en la tabla refieren que para este tipo de delitos , los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz de acuerdo a los datos alcanzados se puede decretar que el 55.28% de los investigados están de acuerdo en que los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración medios de prueba de forma eficaz; por lo que la valoración de la prueba sabiendo para el juez en estos casos para que se dé la eficacia es muy importante los medios probatorios y será mejor si son de oficio, para que así el juzgador al pedir tal , tenga más plena convicción de sentenciar o absolver.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Determinando los criterios jurídicos para regular la valoración de las pruebas en los casos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima y estas serán con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, llevándose a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; así como aquellos criterios de la sana crítica; con la finalidad que en este tipo penal (difusión de material con contenido sexual) que atenta contra el bien jurídico protegido (la intimidad), se demuestre fehacientemente la inocencia o culpabilidad del agente a fin de no cometer un uso abusivo del derecho.
2. Diagnosticando los criterios reguladores que utilizan los jueces al momento de basar su sentencia en los procesos penales por el delito difusión de material con contenido sexual, de acuerdo a la investigación realizada, se concluyen como necesario y aceptado por la mayoría de la población en la que se realizó el instrumento de evaluación y estos serán : la sana crítica aduciendo a esta como la valoración que se le haga a la prueba en merito a la lógica, ciencia y experiencia , luego de ella el criterio jurídico más importante para regular este caso de delitos será la motivación bien fundada para evitar las imparcialidades ya que en un estado de derecho el ordenamiento jurídico tiene principios de regular las conductas punibles, pero también respetar los principios procesales del imputado.
3. Analizando los factores influyentes en la decisión de los jueces al momento de la valoración de la prueba para el caso de los medios probatorios en los delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, tiene con mayor influencia la necesidad que la valoración sea razonable y no arbitraria, absurda o infundada.
4. Es así que se concluye la presente investigación recomendando que los criterios para regular la valoración de la prueba en los delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la

víctima se admita o rechace bajo el imperio de la motivación bien fundada, para no cometer arbitrariedades.

4.2. Recomendaciones

1. Los criterios jurídicos para regular la valoración de la pruebas en los delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima tiene que ser justo, es decir, que solamente no sea absurda, arbitraria e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la ciencia y as máximas de la experiencia es decir al sistema de la sana crítica.
2. En el momento que se pronuncien los jueces en la decisión sea para inculpar o absolver al imputado por la valoración de la prueba en los delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, tengan una motivación bien detallada a fin de evitar parcialidades.
3. La autoridad jurisdiccional, valore adecuadamente la prueba según el sistema doctrinario especializado y la jurisprudencia, el significado de tales hechos elementales en la relación que puedan tener con el hecho consecuencia, de modo que, partiendo de la afirmación de aquellos, pueda también afirmarse la realidad de este último; pero no por mero criterio de valoración subjetiva, sino porque objetivamente cualquiera pueda comprenderlo así, simplemente porque ningún observador objetivo pueda dudar de aquél o de aquellos hechos indiciarios ha de inferirse necesariamente la certeza de este último. La lógica jurídica no es una lógica dogmática y abstracta, sino contextual, eficaz, realista y razonable.
4. La autoridad jurisdiccional tiene que tener en cuenta los siguientes criterios, que han sido detallados a lo largo de la investigación, para valorar las pruebas en este tipo penal:

La ciencia	Deberá afianzar los reglamentos de los conocimientos científicos asentados o la ciencia, conocidos por la generalidad.
Las máximas de la experiencia	Se emplea por la autoridad jurisdiccional como punto para fundamentar sus decisiones y está constituido por el número de terminaciones extraídas de una serie de captaciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento bien sea moral, comunes, técnica, ciencia, conocimientos, etc.) Consideradas por la autoridad jurisdiccional como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.
La lógica	Constituido por los principios lógicos o leyes que advierten la autenticidad del discernimiento de valoración finalmente comprometido en los autos. Estos principios nos van permitir calcular si la reflexión es prudentemente el correcto; es decir, si no ha violentado alguna ley del pensamiento humano.
Objetividad	En base a la aplicación de la ley debe averiguarse la exactitud en la comisión de un hecho delictivo a través de los órganos de justicias, agendados de verificar la verdad mediante los medios probatorios admitidos legalmente.
Libertad probatoria	Todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba.
Sana critica razonada	Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.
Presunción de inocencia	La autoridad jurisdiccional le está vedado que se base en su propia experiencia para dictar una resolución

REFERENCIAS

Lluch, A. (2012). *Derecho Probatorio*. Barcelona, España: Editorial BOSCH.

Asencio, J. (2008). *Prueba prohibida y prueba pre-constituida en el proceso penal*. Lima, Perú: Inpeccp Fondo Editorial.

Alonso, P. (2017). *Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense*. (Tesis Doctoral). Universidad de Vigo. Ourense – España.

Buompadre, J. (2017). Sexting, Porno-venganza, Sextorsion... ¿O qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual). *Revista Pensamiento Penal*, v. 1(11), p. 1-14.

Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos I – VIII* (23ª Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta

Cafferata, J. (2002). *La Prueba en el Proceso Penal*. (4ª Edición). Buenos Aires, Argentina: Ediciones De Palma.

Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015*. (Tesis pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. (5ª Edición). Lima, Perú: Palestra Editores.

Díaz, P. (2017). Tratamiento Penal Del Sexting. *Revista del Ministerio Fiscal*, v. 1(1), p. 1-19.

Devis, H. (1970). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Temis.

- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (2ª Edición). Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Garcimartín, R. (1997). *El objeto de la prueba en el proceso civil*. Barcelona, España: Cedecs Editorial S.L.
- Guerrero, W. (1997). *Derecho Procesal Penal. Tomos I – IV* (2ª Edición). Quito, Ecuador: Editores Pudeleco S.A.
- Gomez, D. (2018). *La venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal*. (Tesis pregrado). Universidad de las Américas. Quito – Ecuador.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: Un análisis jurídico. *Revista DERECOM*, v. 1(12), p. 1-16.
- Miranda, M. (2004). *El concepto de Prueba Ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. (2ª Edición). Barcelona, España: Bosh Editor.
- Miranda, M. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio* (1ª Edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mixán, F. (2009). *Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba*, 2009, págs. 159-160)
- Oré, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Alternativas.

- Palazzi, P. (2016). Difusión no autorizada de imágenes íntimas (Revenge porn). *Diario El Derecho*, p. 1-7. Buenos Aires.
- Palazzi, P. (2016). Difusión no autorizada de imágenes íntimas (Revenge porn). *Revista El Derecho*, v. 1(1), p. 1-32. Buenos Aires.
- Peña , A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Rezende, N. (2017). “*Revenge Porn*” y su *Cifra Oculta: hipótesis sobre las dificultades de enfrentamiento en el derecho penal brasileño*. (Monografía pregrado). Centro Universitario de Brasilia – Uniceub. Brasilia – Brasil.
- Salvadori, I. (2017). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho Italiano y comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, v. 1(19), p. 1-48.
- San Martin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal, Vol. III* (3ª Edición). Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. IDEMSA, 1ra. Edición. Lima –Perú.
- Silva, R. (21 de agosto de 2014). ‘Sexting’ es la nueva práctica sexual en la era digital”. *Diario El Comercio*, p. A9.
- Terrones, F. (2016). *Derecho a la intimidad de los adolescentes y la regulación del sexting en el código de la niñez y adolescencia*. (Tesis de grado). Universidad de las Américas. Quito – Ecuador.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Publicado por Academia de la Magistratura, 1ra. Edición, Lima-Perú 2009.

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Publicado por Academia de la Magistratura, 1ra. Edición, Lima-Perú.

ANEXOS



CRITERIOS PARA REGULAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

Los valores de los ítems son: **Totalmente en desacuerdo (1); En desacuerdo (2); Ni de acuerdo/Ni en desacuerdo (3); De acuerdo (4); Totalmente de acuerdo (5)**

Nº	PREGUNTAS	T.D	ED	N.A/ N.D	D.A	TA
01	¿Usted cree que para condenar o absolver al presunto imputado el juez debe fundamentar su decisión?					
02	¿Usted cree que el juez debe basar su sentencia en solo lo manifestado por la presunta víctima?					
03	¿Cree usted que al establecer los criterios que utilizaran los jueces para resolver este tipo de delitos evitaría la parcialidad a favor de uno de los intervinientes?					

04	¿Usted cree que con la actual forma en que los jueces emiten sus sentencias, podemos referirnos a sentencias basadas solamente en su función discrecional?					
05	¿Cree usted que al existir una autorización para la obtención de material con contenido sexual, esto también signifique una autorización para la difusión, publicación o comercialización de dicho material?					
06	¿Usted cree que las testimoniales son el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?					
07	¿Usted cree que el careo es un medio probatorio que se deba valorar en este tipo de delitos?					
08	¿Usted cree que la prueba escrita es el medio probatorio más idóneo para valorar en este tipo de delitos?					
09	¿Usted cree que el tratamiento de la prueba por parte de los jueces sigan las reglas de valoración (Lógica, ciencia, experiencia)?					
10	¿Cree usted que en este tipo de delitos, en desarrollo de proceso, los medios probatorios pedidos de oficio permitirán una valoración de la prueba de forma eficaz?					